

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 250.- QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTICULOS 38, 87
Y 88 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2009.

PAG. 3

DECRETO No. 251.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE
GUADALUPE, DGO., PARA QUE GESTIONE Y
CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., CREDITO HASTA POR
LA CANTIDAD DE \$ 1'500,000.00.

PAG. 7

DECRETO No. 252.- POR EL CUAL SE APRUBA LA MINUTA ENVIADA
POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION
QUE CONTIENE ADICION DE LA FRACCION XXIX-0
AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 13

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PAG. 2

DECRETO No. 253.- POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XXI AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 17

DECRETO No. 254.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 4 Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 23

DECRETO No. 255.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 30

DECRETO No. 256.- QUE CONTIENE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO

PAG. 35

DECRETO No. 257.- QUE CONTIENE LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 64

DECRETO No. 258.- QUE CONTIENE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 81

DECRETO No. 260.- POR EL QUE SE REFORMA EL CONTENIDO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 109

BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

TITULO.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
PRIMARIA DE LA C. SONIA JANETH GANDARA
ZAVALA.

PAG. 150

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 05 de Febrero del presente año, el C. Presidente Municipal de Nombre de Dios, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 87 y 88 de la LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2009 DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa descrita, encontró que la misma tiene como finalidad obtener de esta Representación Popular, la autorización para reformar el texto de los artículos 87 y 88 de la Ley de Ingresos referida con antelación, en virtud de que su contenido prevé una imprecisión respecto al monto y periodicidad de los descuentos a que se hacen acreedores los discapacitados, adultos mayores, pensionados y jubilados de ese Municipio, fundamentándose tal solicitud, en los argumentos que se transcriben a continuación.

SEGUNDO.- La Comisión, coincidió con los integrantes del cuerpo edilicio en que si bien es cierto para el Municipio de Nombre de Dios, Dgo., resulta de gran importancia la recaudación del Impuesto Predial, en virtud de que los ingresos que se recaudan por ese concepto son necesarios para cubrir las erogaciones que el gobierno municipal realiza para la prestación de los servicios a su población, también lo es, que nuestro país, y por ende, nuestro Estado, enfrentan una eminent crisis económica que imposibilita a los sectores más vulnerables de la población para que puedan enterar el 100% del impuesto de referencia, tales como los discapacitados, adultos mayores, pensionados y jubilados, en virtud de que están comprendidos en un sector poblacional al que les es difícil acceder a ingresos económicos que les permitan cumplir con sus obligaciones contributivas, siendo por ende necesario que los integrantes de esta Representación Popular autoricemos que el pago de los impuestos Predial, Traslación de Dominio y el derecho por Servicio de Agua, se puedan realizar en cualquier mes del año, conservando la tarifa preferencial de hasta 50% del importe que les corresponda en el año vigente.

TERCERO.- Asimismo, es preciso referir que la Comisión, tras el estudio integral al contenido de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2009, advirtió que resulta necesario ingresar al presente el artículo 38, a efecto de rectificar el equívoco que contempla la ley en cita, en los montos que deben pagar por concepto de refrendos de bebidas con contenido alcohólico, "las personas físicas o morales, que sean titulares de concesión respecto a las negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico"; ya que se refiere que dicha unidad o base para su pago es de carácter mensual, debiendo corresponder a la misma base, el carácter de anual por el costo que ello implica para los causantes del derecho.

CUARTO.- Finalmente, los integrantes de la Comisión que dictaminó, manifestaron su voluntad irrestricta de preservar los motivos que indujeron al iniciador a efectuar las propuestas de mérito, por lo cual, para dar congruencia y facilitar el cumplimiento del espíritu del mismo, creyeron necesario incluir una disposición transitoria en la que se le dé un efecto retroactivo en beneficio de los sujetos a los que se dirige la reforma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 250

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 38; los párrafos primero y segundo del artículo 87 y al artículo 88 se le adiciona un segundo párrafo y su actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero, todos de la **Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2009**, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que sean titulares de concesión respecto a las negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la **"Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango"**, y de conformidad con lo siguiente:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

POR REFRENDO:

GIRO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Bar	Cuota mensual	De \$7100 hasta \$8000.00
Restaurant	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Restaurant-Bar	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Centro nocturno	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00

Discotecas	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Cantinas	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Cervecerías	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Billares con venta de cerveza	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Agencias	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Fondas	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Centro Social	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Licorería	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Porteador	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Tienda de abarrotes	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Ultramarino	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Salones de Baile	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00
Balnearios	Cuota anual	De \$7100 hasta \$8000.00

Artículo 87.- El pago anticipado del impuesto predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de febrero, del 10% en marzo y del 5% en abril sobre su importe.

Los jubilados, pensionados, legalmente acreditados de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, en situación precaria demostrada que sean propietarios de predios urbanos y rústicos, cubrirán una tarifa preferencial de hasta 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente. Igual bonificación le será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Trasladación de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación en el total de sus predios, retroactivo a los años anteriores. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

.....
.....
Artículo 88.-.....

Quienes sean jubilados, pensionados, discapacitados y adultos mayores, legalmente acreditados y en situación precaria demostrada, gozarán de una tarifa preferencial equivalente de hasta el 50% del importe de la cuota en el pago de derechos por servicio de agua potable, durante el año 2009.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El cobro de los impuestos y derechos que contiene el presente decreto tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 2009, facultándose a las autoridades municipales a que realicen el cobro de conformidad con el contenido del presente.

TERCERO. Notifíquese el presente a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIR. JORGE HERRERA DEL GADO
PRESIDENTE.

DIP. ADAN SORIA RAMIREZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 20 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:
TADO

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de diciembre de 2008, el C. Presidente Municipal de San Juan de Guadalupe, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la que solicita, autorización para la contratación de un endeudamiento neto adicional hasta por la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En fecha 14 de diciembre de 2008, el Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura local, tuvo a bien conocer de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, misma que fue turnada a la Comisión, y con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 80, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión fue competente para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa en comento.

SEGUNDO.- La Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, así como de los anexos que se acompañaron a la misma, encontró que la solicitud de autorización tiene sustento en el Acuerdo de Cabildo, Acta No. 26, realizada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2008, según Certificación expedida por el Secretario Municipal, donde consta la autorización al Presidente para gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el crédito aludido.

TERCERO.- En ese sentido, los integrantes de la Comisión, estuvieron conscientes de la importancia de autorizar al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., el crédito citado, ya que de aprobarse éste en los términos establecidos, se podrán refinanciar inversiones públicas productivas, consistentes en adquisición de maquinaria, equipo y obras de urbanización, que coadyuvará para la realización de diversas obras y servicios públicos que demanda la población de ese Municipio, contribuyendo con ello a que la administración municipal esté en posibilidad de cumplir con lo proyectado en el Programa de Inversión Pública del año 2009.

CUARTO.- De aprobarse el financiamiento solicitado, permitirá que la Administración Pública Municipal de San Juan de Guadalupe, Dgo., cumpla con mayor oportunidad la ejecución de acciones, obras y programas que la población demanda, de acuerdo a sus necesidades prioritarias, las cuales están plasmadas en su Plan Municipal de Desarrollo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 251

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., crédito hasta por las cantidades, plazos y destinos siguientes:

Nuevas inversiones públicas productivas en los términos definidos en la viñeta del párrafo siguiente:			Monto total (pesos)
Monto (pesos)	Plazo máximo (años)	Descripción de obras y acciones	
1'500,000.00	10	<i>Adquisición de maquinaria y equipo y obras de urbanización, incluido el I.V.A.</i>	\$1'500,000.00

El crédito que el Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., contrate, se destinará única y exclusivamente para financiar inversión pública productiva en términos del artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, conforme a las siguientes obras y acciones que se describen:

- Nuevas inversiones públicas productivas que recaen en los campos de atención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., según lo descrito en la columna de descripción de obras y acciones del cuadro anterior, incluido el Impuesto al Valor Agregado.

En virtud de lo anterior, el Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., deberá presentar previamente al Banco acreedor, el programa de obras o acciones que justifiquen el uso o destino de los recursos crediticios; y para el caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de los conceptos señalados, aportará los recursos faltantes con fondos propios.

El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven a cargo del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., será pagado al Banco acreditante, en el plazo máximo indicado en el cuadro anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., para que afecte como fuente de pago de sus créditos, junto con sus accesorios financieros, los derechos e ingresos sobre las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan por cualquier concepto, y preferentemente las provenientes del Fondo de Fomento Municipal, sin perjuicio de las cantidades que en su caso le reteriga la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango o la Tesorería de la Federación para cumplir con las obligaciones adquiridas con anterioridad a la contratación del crédito que se autoriza.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza que por conducto del Gobierno del Estado se constituya, para el caso de no contar con él, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a través del cual el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., fideicomitirá las participaciones presente y futuras que en ingresos federales que por cualquier concepto le correspondan, a través de la formalización de un convenio de adhesión, en este caso, el Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., obtendrá la calidad de fideicomitente adherente. El fideicomiso servirá como mecanismo para el pago de los adeudos a su respectivo cargo, derivados de la autorización que se otorga por esta Legislatura. El Fideicomiso con que se cuente para los efectos señalados podrá servir como mecanismo de captación, administración, pago y/o distribución de las participaciones del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., según se pacte en el mismo instrumento.

El Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., deberá realizar las gestiones necesarias para que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su nombre y representación, realice los actos con el fin de afectar las participaciones que en ingresos federales que por cualquier concepto le correspondan y preferentemente las provenientes del Fondo de Fomento Municipal, de manera directa o a través de solicitud a la Tesorería de la Federación, para que deposite las participaciones al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago citado.

A través del fideicomiso, el Gobierno del Estado de Durango podrá entregar al Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., que se constituya como fideicomitente adherente a manera de remanente, el saldo de las participaciones que le correspondan, una vez cubierto el servicio de su deuda.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., autorizado para contratar crédito en los términos del Artículo Primero del presente decreto, presupuestará las partidas que resulten suficientes para cumplir

con el pago del servicio de la deuda que contrate, comprendiendo amortizaciones por concepto de capital e intereses que se generen con la contratación del crédito; lo que deberá considerarse cada año, durante la vigencia del financiamiento en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO QUINTO.- El crédito que se autoriza al amparo del presente Decreto constituirá deuda pública y, en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Gobierno del Estado de Durango y ante el Registro de Obligaciones y Empréstito de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., para que pacte en los contratos, convenios y demás documentos que celebre para la formalización de su crédito que se autoriza en este Decreto, las bases, tasas, condiciones, plazos, coberturas, fondos de reserva, mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de la operación autorizada y para que concorra a la firma de los contratos o instrumentos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

Así mismo, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., que gestione ante el Gobierno del Estado de Durango, para que promueva por su cuenta y orden las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del financiamiento y su mecanismo de fuente de pago previsto en el presente Decreto y, en su caso, conseguir los apoyos correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Guadalupe, Dgo., para que gestione ante el Gobierno del Estado de Durango, que este último realice por su cuenta y orden, el pago de los gastos y demás erogaciones relacionados con la constitución y operación del fideicomiso a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto. Para tales efectos, el Estado pagará los gastos y demás erogaciones antes referidas durante el primer año de operación con cargo a los apoyos que en su caso obtenga en favor del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., en términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo sexto del presente Decreto. Para los años subsecuentes, el Gobierno del Estado pagará o aportará directamente al fideicomiso a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, los recursos para cubrir dichos conceptos con cargo a su presupuesto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Guadalupe, Dgo., podrá ejercer las autorizaciones que a través del presente Decreto se otorgan en el ejercicio fiscal 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., se le exenta de presentar sus estados financieros dictaminados en términos del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., efectuará las adecuaciones numéricas pertinentes a su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009 y modificará su Presupuesto de Egresos, dentro de los treinta días siguientes a la contratación del crédito, cuya autorización ampara el presente Decreto.

La Ley de Ingresos adecuada y el Presupuesto de Egresos modificado, serán informados a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, anexándolos al informe preliminar de Cuenta Pública que se presente ante la misma, de forma inmediata posterior a la fecha en que se aprueben.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.

DIP. ADAN SORIA RAMIREZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

PO R TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
20 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de diciembre del año 2008, La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, minuta con proyecto de decreto, mediante la cual se adiciona la FRACCIÓN XXIX-O AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del análisis y estudio efectuado a la minuta referida en el proemio del presente, se desprende que la misma tiene como finalidad reformar la fracción XXIX-O del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar al Congreso de la Unión la facultad para legislar en toda la República sobre protección de datos personales, argumentando que es necesario, ya que en términos de nuestro esquema de división de competencias, los órdenes de gobierno del Estado mexicano no cuentan con facultades expresas para legislar sobre la materia, y a la fecha, el establecimiento de marcos legislativos diversos en la materia, por parte de las entidades federativas, puede dispersar el esfuerzo estatal por tutelar aspectos más sensibles de la información personal, en perjuicio de los titulares de los mismos, establecer condiciones que restrinjan el comercio entre las propias entidades federativas y resultar contrarios a los lineamientos adoptados por los organismos internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano.

SEGUNDO.- De igual forma, se menciona que diversos países regulan la protección de datos en posesión de particulares, emitiendo una sola legislación aplicable en todo su territorio, logrando la uniformidad en la aplicación de los principios que rigen la materia y la efectiva tutela del derecho.

Así pues, la argumentación se centra en establecer dicha protección como manifestación del derecho a la vida privada, o simplemente, el derecho a la intimidad emerge como un derecho fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas el conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que sólo incumbe a ésta. En ese sentido, este derecho tiende a proteger la vida privada del ser humano, entendido como un derecho complejo, que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos, que tienden a evitar intromisiones externas en estas áreas reservadas del ser humano.

TERCERO.- En suma, al aprobar la presente en uso de nuestras facultades constitucionales y legales, estaremos contribuyendo en crear las bases jurídicas sólidas, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de datos personales en posesión de particulares, con lo cual se estará cumpliendo con el principio establecido por la OCDE, y con ello nuestro país enviará un mensaje a la comunidad internacional, de su interés por respetar el derecho a la privacidad a la que tienen derecho los ciudadanos. Derecho a proteger su intimidad en tanto no menoscaben el bien común o el derecho de terceros, ante lo cual el Estado debe tener la oportunidad de defender a sus ciudadanos.

Con base en los anteriores Considerandos; esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 252

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta enviada por el Honorable Congreso de la Unión, que contiene adición de la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. A XXIX-N.

XXIX-O.- Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares;

XXX.....

TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la ley en la materia en un plazo no mayor de 12 meses, contados partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- En tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva a la facultad que se otorga en este decreto, continuarán vigentes las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las legislaturas de las entidades federativas, en tratándose de datos personales en posesión de particulares.

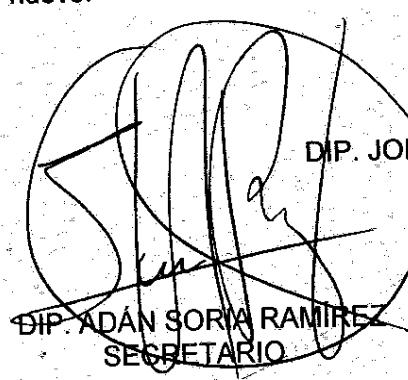
TRANSITORIOS:

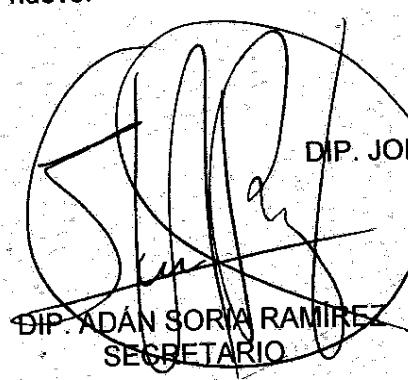
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

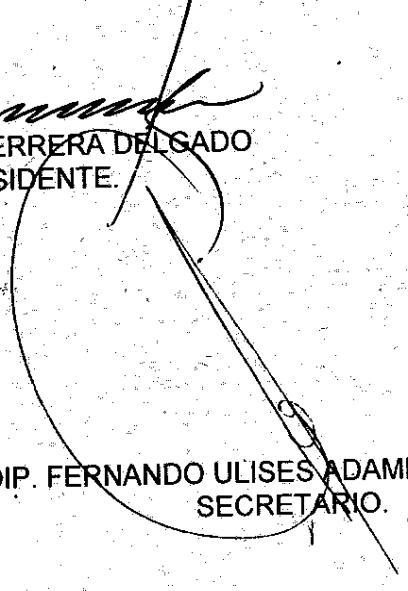
SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

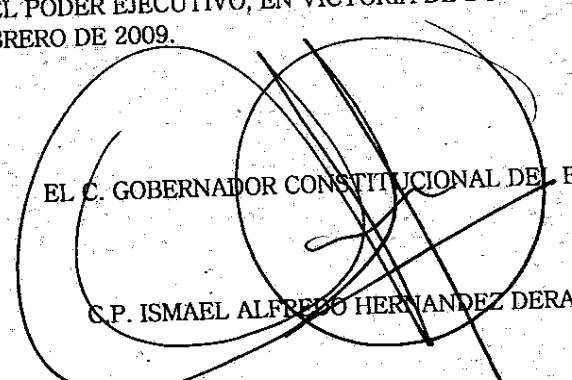

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.

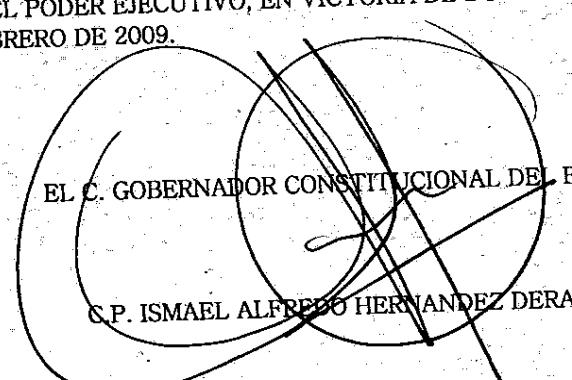

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO

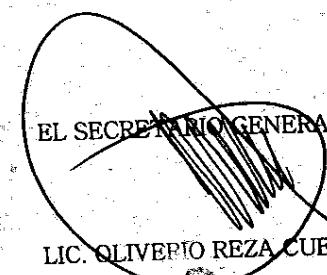

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

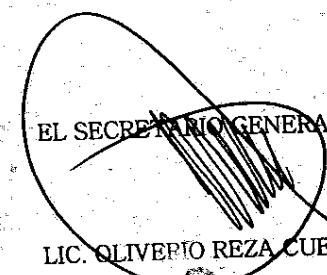
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 6 de Enero del presente año, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura, Minuta Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el párrafo primero de la fracción XXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El 2 de octubre de 2008, Diputados y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso de la Unión, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo de la fracción XXI de la Constitución Federal; posteriormente, el 9 de octubre del mismo año, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó iniciativa con proyecto de decreto para reformar la disposición en cita, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

En la primera de las iniciativas, los iniciadores señalan que el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, ya que afecta uno de los bienes jurídicos importantes como lo es la libertad, generando un estado de inseguridad en el país; sin embargo, la diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de la prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas del secuestro y la inexistente política criminal, son algunos de los factores que han impedido que las autoridades puedan combatir de manera efectiva este ilícito; por ello, los legisladores manifiestan que la federalización de este delito, obedece a la necesidad de unificar el tipo penal, su sanción y la coordinación de las autoridades encargadas en la investigación del mismo, a fin de establecer criterios uniformes de política criminal.

SEGUNDO.- De igual forma, manifiestan que la reciente reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, estableció que el problema de la delincuencia organizada debe ser atendido en forma coordinada y uniforme por la Federación; que el secuestro es un delito que puede ser investigado por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pero no todos serán conocidos por la Federación, ya que deben reunirse los presupuestos que la ley exige para que se configure el delito de delincuencia organizada; razón por la cual, se considera necesario asegurar que todos los delitos de secuestro se

investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a los mismos, motivo por el cual proponen la federalización de este delito.

TERCERO.- En la segunda de las iniciativas, el Titular del Poder Ejecutivo refiere, que en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, se pactó el compromiso de presentar y dictaminar una iniciativa de Ley General del Secuestro y la necesidad de colaboración de los Poderes en los distintos niveles de gobierno; por lo tanto, propone facultar al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en Materia de Secuestro y establecer disposiciones homogéneas respecto de la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito y que las mismas sean de observancia general para todas las autoridades del país, dado que el objeto de una Ley General, es distribuir las competencias sobre un mismo tema entre los distintos Poderes y órdenes de gobierno, a fin de atender integralmente un problema tan grave como lo es el secuestro, que seguirá siendo de competencia local; sin embargo, el Congreso de la Unión estaría facultado para distribuir las competencias y reglar las acciones en los aspectos antes mencionados.

CUARTO.- Con el propósito de hacer frente a un delito que daña a la sociedad y que lesiona la tranquilidad de los mexicanos, se observa que la intención de la reforma es combatir este fenómeno, superando la diversidad de tipos penales y sus sanciones, figuras especiales y conflictos de competencia, ya que si bien es cierto, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de legislar en materia de delincuencia organizada, tal como se establece en la reforma constitucional al sistema de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; sin embargo, muchos de los delitos de la delincuencia organizada son del fuero común, como es el caso del secuestro, que por su complejidad, se requiere que las autoridades locales cuenten con los instrumentos jurídicos especiales que la Constitución prevé, para castigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada, sin que obste que cuando la Federación decida o los delitos determinantes sean federales, se pueda investigar y perseguir ante los tribunales federales este delito.

QUINTO.- La minuta de decreto en estudio tiene sustento y justificación en la realidad social que vive nuestro país, dado que el gobierno mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad de las personas y crear una política de seguridad de Estado, es por ello que, siendo oportuno destacar que a nivel internacional, las Convenciones de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), son los primeros instrumentos que regularon el llamado "Derecho Penal del Enemigo"; y ésta última fue firmada por 147

países y ratificada por 93, entre ellos México, mediante la cual se pretende prevenir y combatir las Redes Mundiales de Delincuencia Organizada, tráfico de personas y armas y prostitución internacional, a través de un conjunto de instrumentos y técnicas legales penales en materia de colaboración internacional.

SEXTO.- La Convención a la que se alude en el considerando anterior, centra su estrategia de acción en dos objetivos principales: primero, armonizar las legislaciones penales para tipificar delitos comunes, haciendo compatibles las acciones represivas; y segundo, desarrollar esquemas de colaboración entre los gobiernos para el intercambio de pruebas, operaciones conjuntas y extradiciones, entre otros. De lo anterior, deriva que la legislación mexicana debe armonizarse para que el combate a la delincuencia sea congruente con las nuevas formas, instrumentos y técnicas; por lo tanto, el Congreso de la Unión, al realizar el estudio de las iniciativas, encontró que ambas tienen un mismo propósito pero distinto su planteamiento; la primera, propone facultar de manera exclusiva al Congreso de la Unión a fin de federalizar el delito de secuestro; la segunda, plantea preservar la coexistencia de competencias en la materia, pero facultando al Congreso de la Unión para expedir una Ley General contra el Secuestro, que distribuya de manera clara las competencias y regule las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito.

SÉPTIMO.- Por otro lado, la iniciativa del Ejecutivo aborda un tema adicional, que es el relativo a facultar al Congreso de la Unión a expedir también una Ley General contra la Delincuencia Organizada; en este sentido, es importante señalar que en la reciente reforma constitucional al sistema de justicia penal, se modificó la fracción XXI del artículo 73, para dar al Congreso la facultad exclusiva se pretendió evitar que las legislaturas locales pudieran definir y modificar la definición del delito de delincuencia organizada y de sus delitos determinantes, y en consecuencia, impedir que se abuse de este concepto y se utilicen herramientas de investigación y juzgamiento más severas que vulneren las garantías individuales.

OCTAVO.- Por lo anterior, los legisladores federales coinciden con el Titular del Ejecutivo Federal, en qué muchos de los delitos determinantes de la delincuencia organizada son del fuero común, y que por su complejidad, se requiere que en el ámbito estatal las autoridades cuenten con los instrumentos jurídicos especiales que la Constitución prevé para investigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada, como el caso del arraigo, las formas de prueba anticipada en el sistema acusatorio y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos; concluyendo que la citada reforma es correcta en su intención y que es

necesario perfeccionar el marco constitucional para que se expida una Ley General que permita tanto a las autoridades locales como a las federales investigar, perseguir y sancionar la delincuencia organizada y sus delitos determinantes, en un contexto jurídico uniforme, que permita homogenizar los tipos penales y penas acordes a las conductas realizadas.

NOVENO.- La adición de referencia, otorga al Congreso de la Unión la facultad para delegar en las autoridades locales competencias para conocer de la delincuencia organizada y secuestro, sin desvirtuar la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, consolidando la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco; por otro lado, derivado de la presente reforma, las legislaturas locales deberán modificar las leyes sustantivas y adjetivas, a fin de uniformar sus respectivas legislaciones para hacerlas acordes a las leyes generales que sean expedidas; lo mismo hará el Congreso de la Unión, en materia federal.

Se considera correcto que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 253

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, COMO INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XX.....

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

.....
.....
XXII a XXX

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las legislaciones en materia de delincuencia organizada y de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamentos en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales consiguientes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.

DIP. ADAN SORIA RAMIREZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ
DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Diciembre de 2008, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura, Minuta Proyecto de Decreto que **adiciona un párrafo noveno al artículo 4º; reforma la fracción XXV y adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Para toda sociedad, es fundamental construir sociedades incluyentes en términos culturales, iniciando con modificaciones al marco jurídico, para crear las condiciones que permitan acceder a bienes y servicios culturales; en tal virtud, encontramos los siguientes documentos: La Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales en 1982, donde nuestro país fue sede; Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en su artículo 15, que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora; entre otras medidas, se encuentra la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; de igual forma, se establece que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora, reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales, por lo que la cultura representa una producción de significado social y se ha convertido en un instrumento fundamental en el avance de toda sociedad, y sin duda, es signo de cohesión y desarrollo integral.

SEGUNDO.- La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, establece que debe garantizarse la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, procurando que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el multilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, el saber científico y tecnológico y la posibilidad para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y difusión.

TERCERO.- El Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2004, señala que si el mundo desea lograr los objetivos de desarrollo del milenio y erradicar la pobreza, primero debe construir sociedades inclusivas y diversas en términos culturales; por otra parte, la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO 2005, reconoce la doble índole económica y cultural de las actividades, los bienes y los servicios referentes a la cultura; esta Convención constituye, junto con la de 1972, referente a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, y la de 2003, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural e Inmaterial, uno de los tres pilares de la conservación y promoción de la diversidad creativa.

CUARTO.- En virtud de que existen deficiencias en el marco jurídico vigente en materia de cultura; así, la fracción V del artículo 3º Constitucional, establece la obligación del estado mexicano, de fortalecer y difundir nuestra cultura; sin embargo, esta disposición no genera un derecho vinculante, ya que la cultura no debe tratarse únicamente desde la óptica de una obligación del Estado, sino desde la perspectiva de un derecho subjetivo de los ciudadanos; es por ello que se considera que no basta con establecer la obligación del Estado en materia de difusión cultural en la Constitución, pues ello no garantiza que la población acceda y disfrute de los bienes y servicios culturales, por lo que en tal sentido, es necesario reformar el marco constitucional.

QUINTO.- De igual forma, se propone la reforma a la fracción XXV del artículo 73 constitucional, facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual, relacionadas con la misma, ya que si bien es cierto, con fundamento en la fracción XXX del artículo en comento, el Congreso de la Unión, en uso de las facultades implícitas, emitió la Ley de Derechos de Autor vigente, reglamentaria del artículo 28 Constitucional; por lo tanto, se pretende facultar de manera expresa al Congreso de la Unión, para legislar en dicha materia; cabe mencionar que la ley aludida regula otras figuras de propiedad intelectual independientes, tales como los derechos conexos que comprenden a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radio-difusión; la reserva de uso exclusivo, la imagen de una persona y la protección de las culturas populares.

SEXTO.- Cabe mencionar que sobre el tema, emitieron su opinión la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Antropología e Historia; además, en el marco de la reforma del Estado y la construcción de diálogo y acuerdos, el Grupo de Trabajo Sobre Garantías Sociales de

la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos (CENCA), realizó diversas reuniones de trabajo, a fin de analizar las propuestas de los diferentes grupos parlamentarios en materia de cultura.

SÉPTIMO.- A fin de establecer el derecho individual de acceso a la cultura para establecer un proyecto común de nación, para consolidar la dignidad, la tolerancia, los valores democráticos y el respeto a la persona y a su comunidad para lograr el desarrollo de nuestra sociedad; los legisladores federales estiman conveniente e indispensable, adicionar un párrafo al artículo 4º de nuestra Carta Magna; por lo tanto, este derecho implica un lazo entre los individuos, la sociedad y el Estado Mexicano, lo que repercutirá en un beneficio particular y colectivo, ya que la cultura trasciende el plano personal, y acceder a ella, conlleva que todas las personas que pretendan relacionarse con la misma, se encuentren en aptitud jurídica de hacerlo como un derecho propio del destinatario de la garantía, implicando un binomio entre cultura e individuo; de ahí que la ciencia, la tecnología y las bellas artes, como expresiones supremas de la cultura, podrán ser disfrutadas por cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional y que pretenda adentrarse como titular de un derecho público subjetivo.

OCTAVO.- Derivado de lo anterior, se estimó conveniente que el Congreso de la Unión, como depositario de la expresión soberana, expida leyes que establezcan las bases para que la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinen sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV del propio artículo 73 Constitucional, ya que ésta, por razón de su especificidad, responde a cuestiones históricas jurisprudenciales y de evolución legal en el sistema mexicano y consistente con los Tratados Internacionales ratificados con el Estado Mexicano; asimismo, se plantea establecer los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional, por lo que se considera que el gobierno federal debe de comprometerse a seguir trabajando en la elaboración, administración y evaluación de políticas públicas que contribuyan a que la cultura de nuestro país alcance niveles de excelencia y competitividad.

NOVENO.- En el siglo XX, nuestro país, por motivos de su régimen federal, en el ámbito de competencia legislativa, tuvo que resolver el tema de la protección de los bienes culturales, ya que existía una controversia para determinar qué órgano era el facultado para legislar en la materia y cuál era la autoridad competente para administrar los bienes arqueológicos, históricos y artísticos; en tal sentido, desde el siglo XIX, surgió el debate con motivo de la legalidad de los primeros contratos que

se suscribieron para la exploración de zonas y monumentos arqueológicos; por lo tanto, diferentes legislaciones y acuerdos administrativos se han establecido en el sistema legal, entre los que destacan los decretos de mayo de 1897 y de diciembre de 1902, la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos de Bellezas Naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1930; la Ley de 1934, circunscrita a la ciudad de México, por no existir un fundamento constitucional para legislar en la materia; la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1970; y por último, la vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 6 de mayo de 1972, por lo que los bienes arqueológicos, históricos y artísticos, constituyen el patrimonio cultural mexicano. La protección federal de los bienes culturales se remonta al siglo XX y tiene su origen en una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una Controversia entre la Federación y el Estado de Oaxaca, relativa a la promulgación de la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos e Históricos de esa entidad federativa, en el año de 1932, ya que la Federación consideró que esa Ley invadía su competencia legislativa y demandó su inconstitucionalidad, y en consecuencia, su nulidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 254

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se adiciona un párrafo noveno al artículo 4º; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 73.**I a XXIV.**

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. **Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.**

XXVI. a XXIX-N.

XXIX.-N.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4º de esta Constitución.

XXX.

TRANSITORIOS DE LA MINUTA:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Todos los actos jurídicos emitidos y fundamentados en las leyes anteriores y en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, tales como registros de obras y contratos, reservas de derechos otorgadas, resoluciones a procedimientos, entre otros, así como los celebrados entre particulares, contratos, convenios, sucesiones testamentarias, conservarán su validez.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Senadores; para los efectos constitucionales consiguientes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DÉRAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 13 de Enero del presente año, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura, Minuta Proyecto de Decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosaura Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Del análisis y estudio efectuado a la minuta referida en el proemio del presente, se desprende que la misma tiene como finalidad, adicionar con un segundo párrafo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de elevar a la categoría de derecho fundamental la protección de los datos personales, que conllevaría al acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los particulares; asimismo, es pertinente destacar que las Cámaras de Origen y Revisora establecieron como límites de dicho derecho a la seguridad nacional, la protección de los derechos a terceros, las disposiciones de orden público, y finalmente, la seguridad y salud públicas.

SEGUNDO.- No escapó a la dictaminadora, que la reforma en estudio, además de otorgar los derechos a que se hizo referencia en el artículo que antecede, permitirá dar congruencia a nuestro sistema jurídico, con las disposiciones que en la materia se han otorgado a nivel internacional desde hace décadas.

Prueba de ello, es el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que a letra dice: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Lo anterior, es la primera referencia oficial a la vida privada; en los mismos términos, se expresa el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Por su parte, el inciso primero del artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, establece que: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia". En la misma tesitura, los incisos 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969 en San José, se refieren al derecho a la vida privada, usando expresiones análogas a la Declaración Universal de 1948.

TERCERO.- En tal virtud, es indispensable crear una legislación que recoja los principios contenidos en el Marco de Privacidad reconocido internacionalmente, que provea a nuestras disposiciones legales, con la visión vanguardista de una legislación que no únicamente atienda las recomendaciones internacionales de los organismos de los que México es parte, y que hoy por hoy reflejan los paradigmas y las prácticas prevalecientes de la protección de la privacidad por el sector privado en el mundo, sino que salde la deuda pendiente de ensanchar el derecho a la privacidad, en bien de todos los mexicanos.

Así mismo, debe destacarse que es impostergable la responsabilidad de esta Soberanía Popular Local, para refrendar con su voto afirmativo el contenido de la minuta en estudio, a fin de fortalecer la legislación en materia de protección de la privacidad de datos personales de los individuos, no sólo por tratarse de un tema de protección de derechos humanos y libertades fundamentales, sino porque tiene un origen y efectos esenciales sobre la economía nacional y el aseguramiento del comercio irrestricto entre las entidades federativas, y con la regulación del comercio con otros estados extranjeros.

Lo anterior, es importante si consideramos que la necesidad de intimidad es inherente a la persona y se constituye en un valor fundamental del ser humano; ya que para que el hombre se desarrolle y geste su propia personalidad e identidad, es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, que esté libre de la intromisión de extraños, por lo que no es posible concebir un estado de bienestar personal y, en consecuencia, de bien común en la sociedad en general, sin la protección y salvaguarda adecuada de los derechos fundamentales del ser humano.

Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida privada conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública, y que por lo mismo, no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa, y en donde en principio, tanto el Estado como los particulares, no deben tener acceso a ella, toda vez que las actividades que se desarrollan no son de su incumbencia ni les afectan.

CUARTO.- En el contexto de un mundo globalizado, y sobre todo tecnificado, y con gran desarrollo de instrumentos y mecanismos de procesamiento de datos de toda índole, la protección de la privacidad de los datos personales se ha convertido en un tema prioritario, de inmediata e inevitable atención.

No obstante lo anterior, coincidimos con nuestros homólogos federales, en que el derecho a la privacidad es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos, que tienden a evitar

intromisiones externas en estas áreas reservadas del ser humano, razón por la cual, es necesario que se legislen a su vez excepciones o limitaciones al contenido de dicho derecho fundamental, tal es el caso relacionado con la salud, tanto del propio titular de los datos como de algún sector de la población relacionados con los casos de salubridad general; en el primer caso, el principio de consentimiento no será necesario cuando esté el interés terapéutico del propio paciente como titular del dato de salud; en ese sentido, sólo en aquellos casos en que una condición de salud impida que el titular esté consciente, entonces el personal médico y/o los familiares podrán tratar sus datos de salud. Dichas situaciones serán desarrolladas por la ley de la materia, la cual establecerá las modalidades del tratamiento y la manera de acreditar la necesidad de conocer la información. Ahora bien, en los casos relativos a la salud pública, tampoco será necesario el consentimiento del titular cuando el interés general de tratar dichos asuntos evite, prevenga o permita controlar emergencias sanitarias, como la propagación de enfermedades, el establecimiento de cercos sanitarios, entre otros, situaciones que serán desarrolladas bajo las condiciones y supuestos que la ley de la materia prevea, según ha quedado apuntado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 255

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta remitida por el H. Congreso de la Unión, mediante la cual se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos

de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)
(....)

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

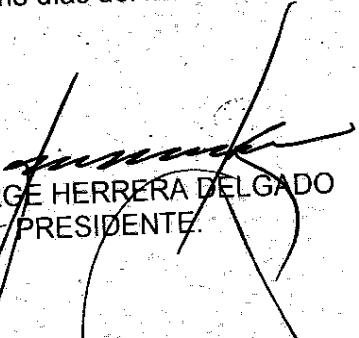
TRANSITORIOS:

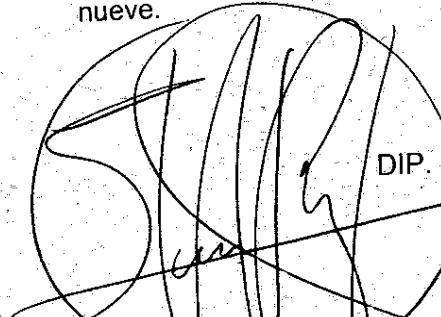
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación den el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

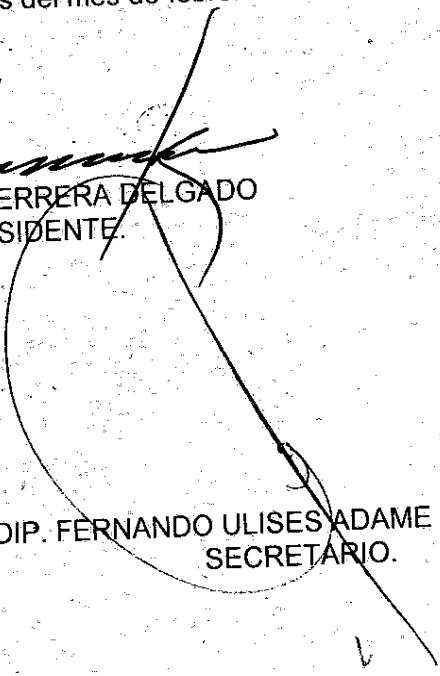
SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

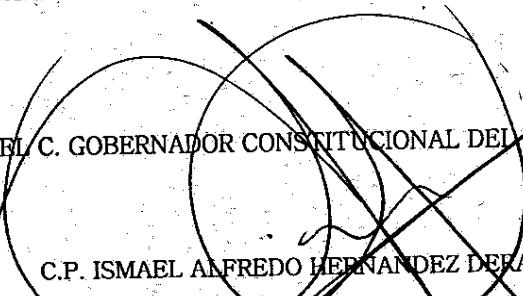

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.

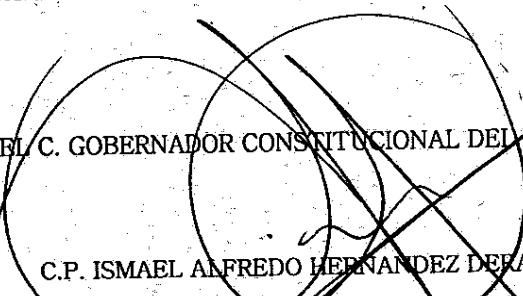

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO.


DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

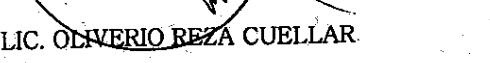
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DÍAZ


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. OLVERIO REZA CUELLAR.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de Febrero del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, José Arreola Contreras, Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Francisco Gamboa Herrera y Roberto Carmona Jáuregui, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al entrar al estudio de la iniciativa referida en el proemio del presente, encontró qué la misma, tiene como objetivo, el crear una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de lograr el respeto a la legalidad, mediante una procuración de justicia pronta, oportuna, eficaz y apegada a derecho, a efecto de erradicar la impunidad y evitar que las conductas antijurídicas trastoquen la tranquilidad de la sociedad, a través de la Procuraduría, basados en el nuevo sistema penal de justicia y en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien está al frente de la institución del Ministerio Público, mismo que tiene la representación y defensa de los intereses de la comunidad; velar por la exacta observancia de la Leyes de interés general; investigar y perseguir los delitos del orden común; la protección de las víctimas u ofendidos por los mismos y ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Así pues, no escapó a los integrantes de la comisión que dictaminó que para lograr que nuestra sociedad sea segura y dentro de un estado de derecho, es pertinente y necesario, revisar y establecer un nuevo marco jurídico que organice, estructure y regule la actuación de la Procuraduría General de Justicia, como institución dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de la investigación de los delitos y persecución de los autores, para que de esta manera el Estado cumpla en forma cabal, permanente y constante la función de procuración de justicia, mediante una estructura jurídica sólida que le permita cumplir con lo ordenado por nuestras leyes.

Lo anterior es un reclamo de la sociedad por la situación que prevalece, por lo que con la presentación de este proyecto de decreto se busca colocar la piedra angular sobre la que descansará el actuar de los nuevos cuerpos de seguridad y demás personal auxiliar del Ministerio Público, por lo que, con la participación de todos se estimó que se logrará salir adelante mediante la implementación de acciones que combatan la impunidad y se haga un frente común a la delincuencia.

TERCERO.- En ese sentido se pretende armonizar todas las leyes derivadas del nuevo concepto de justicia en el sistema penal estatal y de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal del Estado de Durango que fuera aprobado en fechas recientes, que cristalizó el anuncio histórico del 27 de septiembre de 2008, por los tres Poderes del Estado, como un solo objetivo común: sacar adelante un nuevo marco jurídico que permita avanzar más ágilmente al desarrollo y a la consolidación del estado de derecho que en estos momentos requiere nuestra entidad y que juntos Gobierno y sociedad habremos de poner en manos de la población, que no solo está dirigida para favorecer al Estado sino en beneficio de ella.

CUARTO.- Los estudiosos del derecho deben estar atentos y conscientes que con esta propuesta, los trabajos legales en sus aspectos sustantivo y adjetivo, propician una modernización a fondo de todas las instituciones involucradas en garantizar la justicia penal, desde la procuración de justicia, la investigación y persecución de los delitos, hasta la estructura orgánica y jurisdiccional para aplicar el derecho de una manera transparente y pronta, observando los principios rectores que guían el actuar del Ministerio Público, como son: la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, oficiosidad, lealtad, unidad de actuación y justicia pronta, porque sabemos los duranguenses que la confianza, la tranquilidad, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos, son piezas fundamentales para impulsar la cultura de la legalidad y la certidumbre del estado de derecho a que todos aspiramos.

QUINTO.- Se agregan mecanismos para alcanzar una justicia restaurativa, que garantice a la víctima u ofendido la reparación del daño, para lo cual el Ministerio Público debe asegurar su pago a través de los medios alternativos para lograr una inmediata y pronta restauración de los hechos delictivos generados por el sujeto activo y de esta manera, se alcanzará lo que en el anterior esquema no era factible. Con la nueva justicia que se legisla, con el establecimiento de un sistema de medidas alternativas que generen soluciones a los conflictos y controversias entre los ciudadanos, se pretende sustituir los viejos sistemas por nuevos, que mediante la transparencia de la investigación le otorgue seguridad y certidumbre, tanto a las víctimas del delito, como al imputado, evitando largos, tediosos y costosos trámites para obtener el beneficio de la ley.

SEXTO.- Se amplían las facultades que tenía conferidas la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, la que en lo sucesivo vigilará la aplicación de los mecanismos de solución de hechos, conflictos y controversias.

SÉPTIMO.- Se crea la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, a la que le corresponden entre otras importantes funciones, el proceso continuo de evaluación, calificación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la procuraduría e investigar los hechos ilícitos y las faltas administrativas que se hagan de su conocimiento.

OCTAVO.- De igual manera se instituye la Subprocuraduría de Procedimientos Penales, que se encargará entre otras funciones, del control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función del Ministerio Público, así como mantener un estricto control y seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación de hechos que presumiblemente constituyan delito.

NOVENO.- Se amplía el conocimiento y distribución territorial de la procuraduría, que actualmente cuenta con una Subprocuraduría Región Laguna, la que en lo sucesivo se denominará Subprocuraduría Zona I y se agrega otra Zona II, que tendrá su sede en la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo.

DÉCIMO.- Se crea una Coordinación General de Ministerios Públicos, cuyo titular será el responsable de investigar y perseguir los hechos presuntamente delictuosos con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigación y de integrar las indagatorias respectivas y tendrá las siguientes atribuciones: coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo; mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen por los agentes del Ministerio Público en la entidad; supervisar el correcto funcionamiento de las unidades investigadoras a su cargo, cuando practiquen indagatorias relacionadas con conductas de menores infractores, a efecto de remitir las actuaciones correspondientes al órgano competente, conforme a la legislación de la materia; realizar visitas de inspección a las agencias del Ministerio Público para constatar el cabal cumplimiento de las funciones a su cargo, y las que le encomiende el procurador o le otorgue esta Ley su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.-Además, se contemplan unidades de investigación para apoyo del Ministerio Público, con personal mejor capacitado, que sea un verdadero servidor público profesional, con vocación y espíritu de servicio, con conocimientos en técnicas investigativas y conocedor del derecho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se busca también a través de esta ley interna, la conformación de una Secretaría Técnica, que entre otras funciones realizará las siguientes: ser el enlace de la Procuraduría General de Justicia, con el Poder

Judicial, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y con Plataforma México, a la que le compete la vinculación de las unidades de investigación, en la captura de datos, el seguimiento a cada caso en forma electrónica, generar el registro de firmas electrónicas de las autoridades del Ministerio Público y jurisdiccionales, informar al Ministerio Público de las respuestas que reciba de las diversas instituciones que componen el nuevo sistema de justicia penal, en materia de ejecución de sentencias, dar seguimiento a la carpeta judicial hasta su total cumplimiento, recibir las notificaciones de los jueces de ejecución respecto al cumplimiento o no de las condiciones fijadas a los sentenciados que disfrutan del beneficio de la condena condicional y respecto a los que están cumpliendo la pena de prisión; Informar si los obligados cubren el pago de la reparación del daño y si abonan a la misma, así como si los imputados cumplen la pena de prisión y dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por los jueces de control coordinadamente con el personal de la subdirección de medidas judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 256

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE DURANGO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren a la Institución del Ministerio Público, los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 9, 81, 82, 83, 85 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

El Ministerio Público tiene autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia y se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, oficiosidad, lealtad, unidad de actuación y justicia pronta.

ARTÍCULO 2.- El Procurador General de Justicia es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal;
- II. Emitir circulares, acuerdos, y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Suscribir dentro del ámbito de su competencia acuerdos y convenios de colaboración con instituciones locales nacionales y de los Estados;
- IV. Ejercer la disciplina y la administración del Ministerio Público;
- V. Nombrar y remover libremente al personal de la procuraduría general de justicia, con excepción de los subprocuradores que serán designados por el titular del poder ejecutivo;
- VI. Crear coordinaciones, agencias del Ministerio Público, direcciones, unidades y departamentos, de acuerdo con las necesidades del servicio;
- VII. Emitir instrucciones al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y mediante acuerdos, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados;
- VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se formulen en contra de actuaciones de los agentes del Ministerio Público que no fueran revisables por los jueces de control. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;
- IX. Contratar profesionales, técnicos o expertos, para el mejor ejercicio de las funciones de la institución del Ministerio Público, los que se regirán por las estipulaciones del contrato correspondiente y no por los términos de esta Ley;
- X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría correspondiente;

- XI. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido, para informar de los asuntos a su cargo;
- XII. Otorgar estímulos y reconocimientos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en los términos del reglamento de la presente, y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría tiene como finalidad esencial:

- I. Organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público;
- II. Participar en forma coordinada con otras dependencias del Ejecutivo en la elaboración y ejecución de programas que promuevan la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito;
- III. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales serán regulados conforme al reglamento de esta Ley asegurándose la reparación del daño y estableciendo los casos en los que se requerirá supervisión judicial; en las formas alternativas de justicia deberá observarse para su aplicación la procedencia respectiva;
- IV. Intervenir en controversias como representante del titular del Ejecutivo cuando así lo determine la Ley y a petición del Gobernador del Estado, prestar respaldo jurídico al Gobierno; e
- V. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 4.- En la investigación de hechos delictuosos, serán auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, distintas de la Agencia Estatal de Investigación, las de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley de la materia, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros y si les solicitan informes por escrito deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Ejecutivo del Estado, representada por el Procurador General, mediante la cual la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos ejercen sus funciones de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales de la materia y se integra por:

- I. Procurador General;
- II. Subprocuraduría General;
- III. Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas;
- IV. Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación;
- V. Subprocuraduría de Procedimientos Penales;
- VI. Subprocuraduría Zona I, con sede en ciudad Lerdo, Durango;
- VII. Subprocuraduría Zona II, con sede en la ciudad de Santiago; Papasquiaro, Durango;
- VIII. Coordinador General de Ministerios Públicos;
- IX. Agentes del Ministerio Público;
- X. Dirección de Justicia Restaurativa;
- XI. Departamento de Inmediata Atención, y
- XII. Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Procuraduría: La Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Servicios Periciales, la Dirección de Informática, la Dirección de Administración, la Dirección de Atención a Víctimas, la Agencia Estatal de Investigación, la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, la Unidad Especializada en Robo de Vehículos, la Unidad Especializada en Delitos Contra el Patrimonio, la Unidad Especializada en Delitos contra la Familia y Delitos Sexuales, la Unidad Especializada en Delitos de Robo, la Unidad Receptora e Iniciadora, la Unidad Especializada en Menores Infractores, la Unidad Especializada en Delitos de Tránsito Terrestre, la Unidad Especializada en Secuestro, la Unidad Especializada en asuntos civiles y familiares, la Unidad de Delitos Diversos, la Unidad de policía de investigación y reacción inmediata, la Contraloría Interna, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Acceso a la Información, la Unidad de Vinculación Social, el Instituto de Ciencias Penales y Formación

Policial y las Unidades y Departamentos que requiera el servicio, los cuales contarán con las atribuciones que les señale el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 7.- La Institución del Ministerio Público constituye una entidad indivisible que ejercerá sus atribuciones con respecto a la dependencia jerárquica y las actuaciones válidas de sus funcionarios deberán ser acatadas por los demás.

ARTÍCULO 8.- Tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales y ejercerán las atribuciones que en términos de la presente Ley se le confiere a esta institución, los siguientes:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores;
- III. Coordinador General de Ministerios Públicos;
- IV. Coordinador de Unidad de Investigación;
- V. Director de Justicia Restaurativa;
- VI. Orientadores del Departamento de Inmediata Atención;
- VII. Personal jurídico adscrito a la Dirección;
- VIII. Aquellos Servidores Públicos a los que expresamente mediante el acuerdo respectivo se les confiera por el Procurador dicha calidad, y
- IX. Los que determine el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- A la Institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde la investigación de los delitos; igualmente tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, investigar y perseguir los delitos del orden común, la protección de las víctimas de los mismos y ejercitarse la acción penal ante los tribunales judiciales. Las policías actuarán bajo su conducción y mando en los casos señalados por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los procedimientos seguidos en la persecución e investigación de delitos llevados a cabo por la institución del ministerio público, tendrán por

objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio Público llevará un registro de las detenciones realizadas por cualquier persona tratándose de flagrancia.

ARTÍCULO 12.- A toda persona imputada se le informará, tanto en el momento de su detención por autoridad competente, como en su comparecencia ante el Ministerio Público, los hechos que se le imputan y los derechos constitucionales que le asisten.

ARTÍCULO 13.- Toda víctima u ofendido del delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público y exigir se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso.

ARTÍCULO 14.- El Ministerio Público tendrá bajo su mando y dirección a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación y demás personal que se le asigne, de acuerdo con la organización y atribuciones establecidas en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS SUBPROCURADORES

ARTÍCULO 15.- El Subprocurador General de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Encargarse del despacho de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia en ausencia de su titular;
- II. Coordinar a las Subprocuradurías, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia, y
- III. Las demás que le asigne el Procurador General de Justicia.

Artículo 16.- El Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la observancia, capacitación y promoción en materia de derechos humanos;
- II. Atender las quejas y denuncias en contra de los servidores y empleados públicos de la Procuraduría, por presuntos actos de violación a los

derechos humanos y en su caso, promover las medidas conducentes para la aplicación de las sanciones correspondientes;

- III. Instrumentar las relaciones de la Procuraduría General de Justicia con los organismos públicos de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales;
- IV. Atender o, en su caso, rechazar las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. En caso de su aceptación, dar seguimiento a las mismas hasta que sean cumplidas cabalmente;
- V. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención, y
- VII. Las demás que le confieran el titular de la Procuraduría General de Justicia y los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 17.- El Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales del Ministerio Público;
- II. Será el encargado del proceso continuo de evaluación, calificación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la procuraduría;
- III. Investigar los hechos ilícitos y las faltas administrativas que se hagan de su conocimiento;
- IV. Formular los pliegos de responsabilidades, actas, recomendaciones e instrucciones que procedan y turnarlas a la autoridad correspondiente, y
- V. Imponer al personal del Ministerio Público las sanciones correspondientes.

El Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación dependerá directamente del Procurador General de Justicia o de quien lo sustituya legalmente y se auxiliará, para el ejercicio de sus funciones, de personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y ejercerá las atribuciones que el Reglamento y demás leyes le confieran.

ARTÍCULO 18.- El Subprocurador de Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función del Ministerio Público;
- II. Mantener un estricto control y seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación de hechos que presumiblemente constituyan delito, por parte de los agentes del Ministerio Público;
- III. Dictaminar los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- IV. Preparar los informes, pedimentos y recursos de la Procuraduría General de Justicia ante los tribunales federales;
- V. Coordinar y dirigir el desempeño de las funciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría, y
- VI. Las que le confiera el Procurador General y las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 19.- Los Subprocuradores de zona tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos, ejercicio de la acción penal, comparecencia ante los jueces y tribunales competentes y vigilar que las actuaciones de los mismos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes, y
- II. Ejercer las funciones que les sean encomendadas por el Procurador General de Justicia o, en su caso, por el Subprocurador General y las establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los Subprocuradores dependerán directamente del Procurador General de Justicia y se auxiliarán, para el ejercicio de sus funciones del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y ejercerán las atribuciones que el reglamento y demás leyes les confieran.

CAPÍTULO V DEL COORDINADOR GENERAL DE MINISTERIOS PÚBLICOS

Artículo 21.- El Coordinador General de Ministerios Públicos por sí o a través de éstos será el responsable de investigar y perseguir los hechos presuntamente delictuosos con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigación y de integrar las indagatorias respectivas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen por los agentes del Ministerio Público en la entidad;
- III. Supervisar el correcto funcionamiento de las unidades investigadoras a su cargo, cuando practiquen indagatorias relacionadas con conductas de menores infractores, a efecto de remitir las actuaciones correspondientes al órgano competente, conforme a la legislación de la materia;
- IV. Realizar visitas de inspección a las agencias del Ministerio Público para constatar el cabal cumplimiento de las funciones a su cargo, y
- V. Las que le encomiende el procurador o le otorgue esta ley su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 22.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- III. Orientar y canalizar a los ciudadanos respecto a la naturaleza de los hechos de la denuncia o querella, conflicto o controversia;
- IV. Abstenerse de iniciar investigación respecto de hechos que notoriamente no sean constitutivos de delito;
- V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación;
- VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;
- VII. Promover los mecanismos de justicia restaurativa entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;

- VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la ley;
- IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan, y
- XI. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

CAPITULO VII

REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 24.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- a) Para ingresar:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
 - II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
 - III. Contar con título y cédula de profesional en derecho, registrados legalmente;
 - IV. Tener tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
 - V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - VI. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
 - VII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

- VIII. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

b) Para permanecer:

- I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;
- IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables, a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en términos de su régimen jurídico específico, se les podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- I. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- II. Privación de los permisos de salida.

Estas sanciones serán aplicadas por el Consejo de Honor y Justicia de la Agencia Estatal de Investigación, y en los casos en que así lo autorice el Reglamento, por el Superior inmediato.

Artículo 26.- Los Agentes del Ministerio Público y de la Agencia Estatal de Investigación, atendiendo a la naturaleza de su relación con la Procuraduría,

podrán ser removidos o destituidos de su cargo, dando por terminado los efectos de su nombramiento sin que proceda su reinstalación o restitución y en su caso, solo procederá cubrir las prestaciones relativas a salarios devengados, parte proporcional de aguinaldo y parte proporcional de vacaciones.

Artículo 27.- En cualquier momento, el Procurador podrá determinar, como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que cesará si así lo resuelve el Procurador, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Artículo 28.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, sus secretarios, agentes y personal operativo de la Agencia Estatal de Investigación y peritos, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá.

Cuando el servidor público obtuvo sentencia absolutoria y hubiere obrado en defensa del titular, o de los intereses de la procuraduría, se le restituirá en su trabajo y se le pagarán los salarios que hubiere dejado de percibir.

Artículo 29.- La desobediencia o resistencia a cumplir las órdenes del Ministerio Público, dará lugar a la aplicación de las correcciones disciplinarias previstas en este ordenamiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas de apremio o sanciones que las leyes aplicables o esta ley establezcan. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa.

Artículo 30.- La Contraloría Interna es un órgano de control interno en la Procuraduría, encargada de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Este órgano debe ejercer las normas de control interno de la institución de acuerdo a las políticas que determine la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado.

CAPÍTULO VIII DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 31 .- La Secretaría Técnica es el enlace de la Procuraduría General de Justicia, con el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y con Plataforma México, la cual se integra con todas las tecnologías de la información y las pone accesibles al profesional de la seguridad pública, con la finalidad de que cuente con todos los elementos de información para el combate al delito, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que operen en forma homologada a través de la misma en todas las instancias policiales y de procuración de justicia del país.

Compete a la misma:

- I. Vincular a las unidades de investigación, en la captura de datos en el seguimiento a cada caso en forma electrónica;
- II. Generar el Registro de firmas electrónicas de las autoridades del Ministerio Público y Jurisdiccionales;
- III. Informar al Ministerio Público de las respuestas que reciba de las diversas instituciones que componen el nuevo sistema de justicia penal;
- IV. En materia de ejecución de sentencias dar seguimiento a la carpeta judicial hasta su total cumplimiento;
- V. Recibir las notificaciones de los jueces de ejecución respecto al cumplimiento o no de las condiciones fijadas a los sentenciados que disfrutan del beneficio de la condena condicional y respecto a los que están compurgando la pena de prisión;
- VI. Informar respecto si cubren el pago de la reparación del daño y si abonan a la misma, así como si se cumple la pena de prisión; y
- VII. Dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por los jueces de control coordinadamente con el personal de la subdirección de medidas judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 33.- Cuando no se cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, el Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos, en los términos del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

**CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y OBJETIVOS**

Artículo 34.- La Dirección de Servicios Periciales se integrará con:

- I. Un Director;
- II. Las Sub-Direcciones que determine el reglamento, y
- III. Departamentos, Peritos y demás personal de apoyo.

Artículo 35.- La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

La Dirección de Servicios Periciales, a través de los peritos adscritos a la misma, podrá elaborar dictámenes a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se tengan los recursos necesarios.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- La Dirección de Servicios Periciales realizará estudios de organización y funcionamiento de sus áreas y de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informara al procurador, quien podrá descentralizar la realización de sus tareas adscribiendo peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas actividades así lo requieran.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 37.- Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la Procuraduría, se requiere:

I.- Para ingresar:

- a) Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y en su caso, la cédula profesional respectiva o acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- c) En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- d) Ser de reconocida, probidad y honradez y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo considerado por la Ley ni estar sujeto a proceso penal;
- e) Aprobar el concurso de ingreso y acreditar los cursos que imparta la Institución;
- f) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

II.- Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 38.- El servicio civil y profesional de carrera en la Procuraduría de Justicia del Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el reglamento en la materia establezca.

Artículo 39.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción, ascenso, reintegro, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la procuraduría, serán regulados por el reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la Institución, mismo que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

Artículo 40.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado serán evaluados periódicamente en su desempeño de conformidad con las normas que establezca el reglamento de la institución. La evaluación determinará su permanencia y promoción en la procuraduría.

CAPÍTULO II

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA E INMEDIATA ATENCIÓN

Artículo 41.- La Dirección de Justicia Restaurativa y el Departamento de Inmediata Atención se regirán por lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

Artículo 42.- El Procurador General de Justicia será designado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y podrá ser removido libremente por el Gobernador Constitucional conforme a las leyes vigentes.

Para ser Procurador General de Justicia del Estado se requiere cumplir los requisitos que establece el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 43.- Los Subprocuradores serán nombrados por el Gobernador Constitucional del Estado en los términos del último párrafo del artículo 83 de la propia Constitución, siempre y cuando reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser procurador. El Gobernador Constitucional del Estado les expedirá su nombramiento y les tomará su protesta de ley pudiendo removerlos libremente.

Artículo 44.- Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado de conformidad con el acuerdo respectivo del Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 45.- En la designación del personal auxiliar del Ministerio Público, de la Agencia Estatal de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha observado buena conducta y no ha sido condenado en sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso;
- III. Ser mayor de veintitrés años al día de la designación;
- IV. Ser Licenciado en Derecho o su equivalente con autorización para el ejercicio de su profesión, y

V. Aprobar los mecanismos de selección correspondientes.

Para ser Agente Investigador de la Policía bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V y certificado por el Instituto de Ciencias Penales y Formación Policial.

Para ser perito en la Procuraduría, es preciso reunir los requisitos de las fracciones I, II y V; además, contar con título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello.

Artículo 46.- El Procurador podrá libremente designar, remover y cambiar de adscripción, al personal operativo, de mandos medios y directivos de la institución.

Artículo 47.- El personal que integra la Procuraduría General de Justicia se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

- I. Las del Procurador, por el Subprocurador General y en ausencia de ambos, por el Subprocurador de Procedimientos Penales;
- II. Las del Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito y del Subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación, por quien designe el Procurador General de Justicia;
- III. Las de los Subprocuradores de zona, por quien designe el Procurador General de Justicia;
- IV. Las de los Agentes del Ministerio Público, por el personal que designe el Procurador General de Justicia, o bien, los Subprocuradores, dentro de su competencia, y
- V. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior.

**CAPÍTULO IV
INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

Artículo 48.- El Procurador, Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Titulares de área, Agentes del Ministerio Público, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, personal de la Secretaría Técnica y Peritos de la Procuraduría, no podrán:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, del Distrito Federal,

estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador;
- V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales, y
- VI. En caso de incumplir con estas prohibiciones se aplicarán las sanciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 49.- El Procurador, los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, elementos de la Agencia Estatal de Investigación y los Peritos, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

Artículo 50.- El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los Sub-Procuradores y Directores.

Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

CAPÍTULO V

SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 51.- Serán causas para la imposición de sanciones:

1. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Ministerios Públicos y sus auxiliares;

- II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia;
- III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Procuraduría o ajena a ella, u otra autoridad;
- IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;
- V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes;
- VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;
- VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta ley;
- XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIII. Dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
- XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su reglamento;
- XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la ley a que esté obligado;
- XVI. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales, a no ser que tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- XVII. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o mediador;

- XVIII. Que al practicársele los exámenes toxicológicos para detectar la presencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, a que se refiere la Ley General de Salud, el resultado sea positivo;
- XIX. No aprobar los exámenes de control de confianza que se le practiquen, de conformidad con el reglamento de la presente ley, y
- XX. Las demás que determinen el reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 52.- Las sanciones aplicables por incumplimiento o falta en el desempeño de sus funciones y obligaciones serán:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión;
- III. Destitución, y
- IV. Las demás que dispongan otras leyes aplicables.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto en el reglamento de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS FONDOS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- Se constituye el patrimonio social denominado Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, el cual será administrado y vigilado por un Comité Administrador integrado de la siguiente forma:

- I.- El Procurador ó la persona en quien delegue esa responsabilidad;
- II.- El Subprocurador de Procedimientos Penales;
- III.- El Coordinador de Agentes del Ministerio Público;
- IV.- El Director de Administración;

V.- El contralor Interno como Representante de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, y

VI.- Un representante de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

El Comité Administrador del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá a su cargo por conducto del Director de Administración, la vigilancia, administración, manejo y disposición de los bienes del citado fondo, de conformidad con las atribuciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley; siendo responsable de aplicar para su operatividad las siguientes bases:

Primera.- Invertirá las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación de la procuraduría, quien será titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones financieras con motivo de las inversiones con mayor rendimiento, constituyendo con las instituciones fiduciarias , los fideicomisos de administración de estos recursos;

Segunda.- En el informe que rinda el Procurador comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas, y,

Tercera.- La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, ordenará la práctica de las auditorias internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 54.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se integra con:

I. Fondo propio, constituido por:

- a. El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad provisional bajo caución que se haga efectiva en los casos señalados por el Código Procesal Penal del Estado de Durango;
- b. Las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público de conformidad con la legislación aplicable;
- c. Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos provenientes del dinero o valores que por cualquier motivo se efectúen ante el Ministerio Público;

- d. El producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, que hubieran sido asegurados por el Ministerio Público, en la forma y términos previstos por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- e. El monto de la reparación del daño, en los términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado;
- f. Depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, y
- g. Por la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

II. Fondo General para la reparación de las víctimas u ofendidos, constituido por:

- a. Las cantidades a que asciendan las condenas que imponga el juzgador sobre hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

Para efectos de este artículo se consideran intereses difusos aquellos que atañen a la tutela de la flora y la fauna, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad, el desarrollo urbano, que son o implican bienes sin titular individual; cuya preservación interesa a un número indeterminado y muy elevado de personas.

Los intereses colectivos implican la conjunción de intereses idénticos, a título de coparticipación, referidos a componentes de un colectivo determinado o a un mismo grupo.

El Fondo General para la reparación de las víctimas u ofendidos se administrará por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con el reglamento de la Ley Orgánica para la satisfacción de los intereses de las víctimas u ofendidos.

La administración, producto y venta de los bienes a que se refieren la fracción I, incisos d y g se realizará con base en las disposiciones de la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Artículo 55.- Los productos y rendimientos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, podrán en su caso aplicarse a los siguientes conceptos:

- I. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la Procuraduría;
- II. Programas de atención y rehabilitación a víctimas del delito, con un porcentaje de hasta un quince por ciento del fondo propio;
- III. Pago de estímulos para mandos medios e inferiores de la Procuraduría y gasto extraordinario de Agencias del Ministerio Público, y oficinas no contempladas en el presupuesto de egresos, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores de la Procuraduría, en los términos de esta ley, y
- IV. Las demás que determine el Comité de Administración y se requieran para mejorar la procuración de justicia.

Artículo 56.- Para los efectos de la fracción II inciso a), del artículo 54, el Ministerio Público que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo dentro de los cinco días siguientes para su integración al Fondo, por conducto de la autoridad competente y en los términos que se precisen en las disposiciones generales para la operatividad del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia que emita el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 57.- Las sumas o valores que se reciban por concepto de los incisos f y g de la fracción I del artículo 54, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante solicitud por escrito de la Dirección de Administración a la autoridad encargada de administrar el fondo. Los bienes citados también podrán ser remitidos a la autoridad judicial, al momento del ejercicio de la acción penal, previa separación del fondo en los términos que dispongan las disposiciones generales para la operatividad del mismo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de mayo de dos mil nueve, debiendo efectuarse su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 7, de fecha veinticuatro de Julio de dos mil cinco y se derogan sus reformas y adiciones, así como todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento de esta ley dentro de los noventa días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia; en tanto, seguirá aplicándose en el municipio de Durango la reglamentación vigente en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento; respecto a los demás municipios del Estado continuará en vigor conforme a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo primero transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Artículo Cuarto.- Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la presente ley hasta que aquél dicte las normas administrativas que correspondan.

Artículo Quinto.- La reglamentación correspondiente a las Direcciones, Unidades, Contraloría Interna, e Instituto de Ciencias Penales y Formación Policial, contempladas en el artículo 6 de la presente, serán expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los noventa días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo Sexto.- El cumplimiento de los requisitos previstos por la presente para el personal que se designe para laborar en el Municipio de la Capital, en virtud de la implementación del Sistema de Justicia Penal regulado por el Código Procesal Penal del Estado de Durango, serán dispensados por única ocasión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES, CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 25 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.R. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de febrero del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, integrada por los CC. Diputados Rosauro Meza Sifuentes, José Arreola Contreras, Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Francisco Gamboa Herrera y Roberto Carmona Jáuregui, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida, encontró que la misma tiene como finalidad crear la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango, como ordenamiento destinado a normar la actuación de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia dentro del sistema jurídico que se generó con la aprobación del nuevo sistema de justicia penal en nuestra entidad federativa, coincidieron con el iniciador en que resulta inobjetable que uno de los retos que se tienen que afrontar por parte de los servidores públicos que tendrán que aplicar dicha ley, es el relativo al aseguramiento de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito, mediante instrumentos alternativos para la solución de hechos, conflictos y controversias tales como la mediación, negociación y conciliación.

Así pues, los integrantes de la Comisión tenemos claro que el nuevo sistema penal descansa primordialmente en las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por lo cual el presente proyecto pretende generar las bases jurídicas que permitan integrar con éxito la Ley orgánica que rige la actuación de dicha dependencia, al sistema jurídico que se generó con la aprobación del nuevo sistema de justicia penal en nuestra entidad federativa, resulta inobjetable que uno de los retos que se tienen que afrontar por parte de los servidores públicos que tendrán que aplicar dicha ley, es el relativo al aseguramiento de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito, mediante instrumentos alternativos para la solución de hechos, conflictos y controversias tales como la mediación, negociación y conciliación.

SEGUNDO.- Resulta inobjetable que la reforma de mérito que se aprobó en nuestro país se debió a un diagnóstico realista de la situación que prevalece en nuestro sistema penal, el cual enfrenta una gran crisis, ya que por una parte, persigue a los delitos menores con la maquinaria

punitiva del Estado, erogando éste cifras incalculables de dinero para perseguir, juzgar y sentenciar delitos de poco impacto social y, por el otro, existe y persiste una gran impunidad en delitos graves, en donde realmente es urgente su investigación y combate oportuno.

Según la calificada opinión del Instituto Nacional de Ciencias Penales, en México, como lo demuestran las estadísticas, se encarcela a personas por delitos menores y a menor número de delincuentes por delitos graves. Esto produce una grave injusticia y demuestra que el sistema inquisitivo en nuestro país está enfocado a la captura y reclusión de delincuentes menores persistiendo una creciente impunidad respecto a los delitos graves. Es por lo anterior, que resulta importante estudiar, analizar y contemplar medidas alternas que ayuden a despresurizar nuestro sistema penal.

El costo social y económico que representa el delito para el Estado es muy alto y las cifras de criminalidad y reincidencia siguen creciendo, al igual que la población carcelaria. Según datos del INEGI en México cada delincuente en prisión le cuesta al contribuyente aproximadamente sesenta y un mil pesos al año, a razón de ciento sesenta y siete pesos diarios; en prisión preventiva hay noventa mil personas. Esta población le cuesta al erario quince millones de pesos diarios, lo que suma cinco punto cinco billones de pesos al año.

TERCERO.- Entre doctrinas y teorías, el estudiante y el profesional del derecho se han perdido en la dogmática jurídica, haciendo de ésta su única verdad, olvidándose de que el delito deriva de un conflicto humano.

A la justicia alternativa se le ha denominado de muchas formas: justicia reparativa, conciliativa, retributiva, pacificadora, reintegrativa, etcétera, decantándose nuestro país por los términos alternativa o restaurativa.

Para el autor italiano Céretti, la justicia restaurativa es: "Justicia que comprende la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo".

Sergio García Ramírez menciona que la filosofía de este modelo se puede resumir en las tres "R" (responsabilidad, restauración y reintegración). Responsabilidad del autor, desde que cada uno debe responder por las conductas que asume libremente; restauración de la víctima, que debe ser reparada, y de este modo salir de su posición de víctima; reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito.

CUARTO.- La mediación como una figura de justicia alternativa, es el proceso en que dos partes independientes, apoyadas por un mediador neutral, intentan encontrar soluciones a un problema que sean aceptadas para ambas partes.

Las ventajas de esta figura de justicia alternativa son: La humanización de nuestro sistema punitivo; la repersonalización del conflicto como medida alternativa al proceso penal y a la pena, mediante la reparación del daño; el papel protagónico de la víctima; la facilidad para recomponer las relaciones sociales dañadas por el delito; la despresurización del sistema penal; la disminución de la población carcelaria; la desjudicialización y finalmente sustitución de la pena mediante el pago de la reparación del daño, en aquellos casos en que lo autorizan las leyes de la materia.

Cabe aclarar que como requisitos de procedibilidad para la mediación y conciliación por parte de los especialistas, es indispensable que se trate de delitos culposos; que el delito admita el perdón de la víctima u ofendido; que sean delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; que los delitos que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena o cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o el interés público.

QUINTO.- El derecho a un juicio justo es condición "sine qua non" para que operen las figuras de la mediación y conciliación, pues de no ser así se puedan abrir espacios para que los imputados se vean obligados a aceptar responsabilidades.

El impulso de la mediación como medida alternativa de solución de conflictos penales en etapa de investigación, tiene como objetivos fundamentales, el fortalecimiento de un sistema acusatorio al recuperar la confianza de la ciudadanía en nuestro sistema de justicia penal y sus instituciones, eficientar la persecución e investigación de los delitos y el trabajo de los juzgados penales bajo un sistema de corte garantista, así como asegurar la protección y la participación de las víctimas del delito en el proceso penal.

SEXTO.- Una vez expuestos los beneficios que aporta el nuevo sistema de medios alternativos de solución de hechos, conflictos y controversias, la Comisión consideró oportuno distinguir las diferencias que existen entre el presente decreto y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, habida cuenta que en apariencia, ambos ordenamientos norman los medios alternativos de solución de hechos, conflictos y controversias; además, esta Ley se integra con un título que comprende seis capítulos, treinta y tres artículos y disposiciones transitorias.

Por cuanto hace al contenido de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, ésta prevé la competencia para conocer de asuntos de índole civil, familiar, mercantil y penal y corresponde a esta última materia únicamente cuando el Juez de Control haya ordenado la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de resolver el conflicto buscando un resultado restaurativo para lo cual remitirá los antecedentes del caso.

De lo anterior se infiere, tal como se manifiesta en el considerando primero del presente que el nuevo sistema penal descansará esencialmente en las funciones propias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango y corresponde a ésta la delicada labor de apoyarse en los mecanismos de solución de hechos, conflictos y controversias en la etapa de investigación, razón por la que resulta obligada la profesionalización de los especialistas en la materia que se encarguen de esa labor dentro de dicha institución.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 257

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA
DEL ESTADO DE DURANGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Corresponde la aplicación de la presente Ley a la Procuraduría General de Justicia, y tiene como objetivo asegurar la reparación del daño mediante los instrumentos considerados por la Ley, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando procedan conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal del Estado de Durango, sin afectar el orden público.

Artículo 2.- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley , se entenderá por:

- I. **Agente del Ministerio Público.**- Servidor Público con facultades para autorizar los actos jurídicos realizados con motivo de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. **Convenio Restaurativo.**- El acuerdo encaminado a satisfacer las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los interesados;
- III. **Departamento.**- Departamento de Inmediata Atención;
- IV. **Dirección.**- La Dirección de Justicia Penal Restaurativa, dependiente del Ministerio Público del Estado;
- V. **Director.**- El Titular de la Dirección de Justicia Penal Restaurativa;
- VI. **Justicia Restaurativa.**- Todo procedimiento no jurisdiccional al cual puede recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a sus controversias, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas;
- VII. **Ley.**- La Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Dúrango;
- VIII. **Mecanismos Alternativos.**- La mediación, la negociación y la conciliación para la solución de los conflictos o controversias, adoptando el principio de justicia restaurativa;
 - a) **Mediación.**- Procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, sin facultades para sustituir las decisiones de los interesados, facilita la comunicación entre las mismas, con el

- propósito de que lleguen a una solución que ponga fin a la controversia;
- b) **Negociación.**- Proceso de comunicación y toma de decisiones, exclusivamente entre los interesados, en el cual, únicamente se les asiste para elaborar el acuerdo o convenio que solucione el conflicto o controversia o impulse un acuerdo satisfactorio entre las mismas, y
 - c) **Conciliación.**- Procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, facilita la comunicación entre los interesados y les propone alternativas de solución para llegar a un acuerdo;
- IX. **Agente del Ministerio Público Orientador.**- Servidor Público que informa a los interesados sobre la existencia y beneficios al utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias;
- X. **Interesados.**- Las personas físicas o morales que acuden a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. **Personal Especializado.**- Los servidores públicos con habilidades y destrezas en el ámbito de la mediación, negociación y conciliación, que llevan a cabo el desarrollo de los mecanismos alternativos; y
- XII. **Principio de Justicia Restaurativa.**- Proceso en el que la víctima, u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Artículo 4.- En los asuntos de materia penal que sean de competencia de la Procuraduría, los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias estarán a cargo de la dirección, a través del personal especializado adscrito a la misma, la cual se descentralizará mediante subdirecciones regionales.

Dichos mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias se referirán a conductas que puedan constituir un delito y en los términos y condiciones que se establecen en el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.- La Dirección estará a cargo de un servidor público que será designado por el Procurador General de Justicia.

El director se auxiliará para el ejercicio de sus funciones en los subdirectores regionales, agentes del Ministerio Público, personal especializado y auxiliares.

Artículo 6.- Para ser director se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título profesional de licenciado en derecho o su equivalente y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;
- III. Ser mayor de veintiocho años de edad;
- IV. Acreditar que cuenta con capacitación, aptitudes, conocimientos y habilidades para desempeñar la función en el manejo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, con calidad y eficiencia, y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 7.- El director tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar, dirigir y vigilar las funciones de la dirección, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- II. Proponer a quien ostente la titularidad de la procuraduría, al personal especializado que se designará de conformidad con el reglamento de la presente;
- III. Coordinar las actividades del personal de la dirección;
- IV. Implementar los programas de capacitación y actualización para el personal de la dirección;
- V. Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación que se planteen, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo y, de proceder, designar al personal sustituto;
- VI. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VII. Proponer a los superiores jerárquicos la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;

- VIII. Proponer al superior la creación de manuales de operación para el funcionamiento adecuado de la dirección, así como las posibles reformas que resulten necesarias; y
- IX. Las demás que disponga esta Ley y su reglamento.

Artículo 8.- La dirección tendrá su sede en la capital del Estado y competencia en el territorio del mismo, por sí o por conducto de las subdirecciones regionales que se establezcan de acuerdo a las necesidades de la población y la capacidad presupuestal. Las subdirecciones regionales estarán a cargo de un subdirector.

Artículo 9.- El subdirector regional deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser director y tendrá las mismas facultades asignadas a este último, dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 10.- Son obligaciones del personal especializado:

- I. Explicar a los interesados el alcance de las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;
- II. Llevar a cabo su función en los términos del Artículo 2 de esta Ley;
- III. Participar en los cursos de capacitación que implemente la dirección;
- IV. Conservar la confidencialidad, en concepto de secreto profesional, de los asuntos de los cuales tengan conocimiento con motivo y en ejercicio de su función;
- V. Vigilar que en los trámites de los mecanismos alternativos en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, colectivos, o difusos, cuestiones de orden público o se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, y
- VI. Las demás que les fije esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Las cuestiones relativas a las excusas y recusaciones se atenderán en los términos y condiciones dispuestas en el reglamento de la presente Ley .

Artículo 12.- El personal de la dirección estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 13.- Son facultades de la dirección:

- I. Atender a los usuarios canalizados por el departamento;
- II. Difundir y promover los mecanismos alternativos a que se refiere esta Ley;
- III. Aplicar los criterios de oportunidad, que sean procedentes;
- IV. Establecer un registro de los casos penales sometidos a los mecanismos alternativos;
- V. Elaborar la estadística de los acuerdos o convenios celebrados y de otros datos importantes; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL DEPARTAMENTO DE INMEDIATA ATENCIÓN

Artículo 14.- El departamento será el encargado de canalizar de manera inmediata los hechos, conflictos, controversias, denuncias o querellas que se presenten. Será facultad del mismo remitir los asuntos que se le presenten al área que corresponda, conforme a lo siguiente:

- I.- A la Dirección, cuando:
 - a. Se trate de delitos culposos;
 - b. El delito admite el perdón de la víctima u ofendido;

- c. Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas. Los delitos que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- d. En los delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión. Siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público;
- e. En los delitos cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, los mecanismos alternativos de solución, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia, y
- f. Se exceptúan de esta disposición, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal, los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y los demás que determine el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros pactos por hechos de la misma naturaleza, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos de que se trata en el presente capítulo, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código;

II.- A las unidades investigadoras, para los casos de los delitos que no estén contemplados en la fracción anterior; y

III.- A las instancias públicas o privadas, cuando se trate de hechos que no pudieran configurar un delito o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

Artículo 15.- El interesado será atendido en primera instancia por el Agente del Ministerio Público Orientador del departamento, a quien le expondrá los hechos de la denuncia o querella, conflicto o controversia, a efecto de que éste le informe los servicios que ofrecen la dirección y la unidad encargada de realizar la investigación criminal.

Artículo 16.- El departamento comunicará a los interesados si los hechos planteados son susceptibles de ser atendidos a través de los mecanismos alternativos. La información que proporcionen los interesados al personal del departamento será capturada en medios electrónicos.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS ANTE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA

Artículo 17.- Los mecanismos alternativos en la dirección se proporcionarán por el personal en forma profesional, gratuita, imparcial, confidencial y equilibrada.

Artículo 18.- El procedimiento ante la dirección dará comienzo con la comparecencia inicial documentada por el departamento a través de mecanismos electrónicos. Esta contendrá una descripción breve de los datos esenciales del hecho planteado, los nombres, domicilios y en su caso, teléfonos de los involucrados en el asunto.

Artículo 19.- Remitida la solicitud a la dirección, el personal especializado examinará los hechos y determinará el mecanismo alternativo aplicable al caso.

Artículo 20.- El especialista encargado del asunto, procederá de inmediato a elaborar la citación a la persona o personas contra quien o quienes se presenta el hecho, conflicto, controversia, denuncia o querella, a efecto de que comparezcan a la sesión inicial correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señaladas. Dicha sesión inicial se programará dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 21.- Si quien haya sido citado manifiesta su negativa para participar en el medio alternativo, se canalizará de inmediato el asunto a la unidad de investigación criminal que corresponda. Después de cerrado el caso por la causa señalada en el párrafo anterior, si persiste el interés de ambos, se reabrirá y se señalará día y hora para la sesión, la cual se llevará a cabo por única vez.

Artículo 22.- En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente los interesados o quien legalmente los represente, así como el personal de la dirección.

Artículo 23.- En la solución de los hechos planteados, se podrán agotar uno o varios mecanismos alternativos.

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS O CONVENIOS.

Artículo 24.- El convenio o acuerdo con el que concluya el procedimiento, se redactará por el personal especializado y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. Los nombres y generales de los interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;
- III. El nombre del especialista que intervino en el mecanismo implementado;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;
- V. Una descripción precisa, ordenada y clara del convenio celebrado por los interesados, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VI. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;
- VII. La firma del especialista que intervino; y
- VIII. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento, en los siguientes términos:
 - a. Si las partes llegaran a acuerdos, se elaborará convenio y se registrará de un modo fidedigno o por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño;

- b. El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, tiene como finalidad la solución del conflicto, ya que quedará asentado lo relativo a la reparación, restitución o resarcimiento del daño o perjuicios ocasionados por el delito; asimismo, se extenderá a la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la propia víctima u ofendido o a la comunidad e incluso el pedimento de una disculpa o del perdón, mediante cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento;
- c. Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por el Ministerio Público, y
- d. El convenio deberá ser aprobado por la dirección, reconociéndolo legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el Ministerio Público, una vez que inició éste o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Artículo 25.- El trámite de los mecanismos alternativos en la dirección concluirá:

- I. Por convenio en donde se establezca la forma de resolver el conflicto;
- II. En caso de que alguno de los interesados realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;
- III. Por decisión de uno de los interesados;
- IV. Por inasistencia injustificada de los interesados o por dos inasistencias justificadas;
- V. Por la negativa de los interesados para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley; y
- VI. Por resolución del director o del subdirector regional, cuando de la conducta de los interesados se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

Artículo 26.- Si los interesados no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizará a la unidad de investigación correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS INTERESADOS

Artículo 27.- Los interesados en los mecanismos alternativos, son las probables víctimas u ofendidos y el imputado. Cuando aquéllas sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante. Tratándose de menores, éstos deberán ser representados por quien ejerza la patria potestad, tutor, curador o en su defecto, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 28.- Los interesados tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;
- II. Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III. Pedir al director, o en su caso, al subdirector regional, la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;
- IV. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares; y
- V. Los demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Son obligaciones de los interesados:

- I. Acudir a las sesiones de mediación y conciliación;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
- III. Signar, o en su caso, estampar la huella dactilar en el convenio celebrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio; y
- V. Los demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 30.- Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal por parte de la dirección, en los cuales se establezcan obligaciones a futuro a cargo del imputado para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial.

Artículo 31.- La supervisión judicial de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tendrá como finalidad verificar que se trata de derechos susceptibles de someterse a dichos mecanismos y que se cubra la reparación del daño.

Artículo 32.- La supervisión judicial estará a cargo del Juez de Ejecución de Sentencia, para lo cual la dirección deberá remitir dentro de los dos días siguientes a la celebración del convenio respectivo, un ejemplar del mismo al citado Juez, quien lo registrará en un libro y medios electrónicos que para tal efecto se lleven, para lo cual implementará todas las medidas necesarias para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos tomados. El debido cumplimiento del acuerdo, o convenio celebrado extinguirá la acción penal.

Artículo 33.- En caso de que el Juez de Ejecución de Sentencia advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en la forma y plazo establecidos, se procederá conforme a lo siguiente: Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado por las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante la dirección, el Ministerio Público o el Juez de Control, dependiendo del inicio del procedimiento o proceso, podrán presentar su denuncia o querella o continuar con el primero, según la etapa en que se encuentre.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y su implementación se efectuará conforme a las siguientes prevenciones:

I.- En la capital del Estado, entrará en vigor, el 1 de mayo de dos mil nueve; y de manera gradual en el resto del Estado, tomando en consideración las previsiones presupuestales, de conformidad con el artículo primero transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Extraordinario, No 11, de fecha 5 de diciembre de 2008.

II.- Para efectos de la designación del personal que laborará en la Unidad de Justicia Restaurativa y en el Departamento de Inmediata Atención, en el Municipio de la Capital, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, expedirá la convocatoria respectiva, en un plazo que no exceda de 30 días a partir de la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento de esta Ley, dentro de los noventa días naturales, contados a partir del día de inicio de su vigencia.

Artículo tercero.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley , hasta en tanto no entre en vigor el Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante decreto No. 232, y publicado el 05 de diciembre de 2008, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 11, se faculta al Ministerio Público adscrito a la dirección, para que lleve a cabo la supervisión y verifique el cumplimiento de los convenios celebrados entre las partes, dejando constancia fehaciente de que se realizó la reparación del daño mediante manifestación expresa de la parte afectada.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.

DIP. ADAN SORIA RAMIREZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 25 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de diciembre de 2008, los CC. Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; Representantes de los Partidos del Trabajo; de la Revolución Democrática; Duranguense; y Nueva Alianza, respectivamente de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, integrada por los CC. Diputados Rosauro Meza Sifuentes, José Arreola Contreras, Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, Francisco Gamboa Herrera y Roberto Carmona Jáuregui, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANOS:

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 70, fracción XIII, establece que el Gobernador del Estado tiene facultades, para proveer en el ámbito de la Administración Pública Estatal, lo necesario para la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, a efecto de mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en el Estado. La Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, señala en sus artículos 28, fracción VIII y 37 bis, fracción XVIII, la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública para autorizar, regular, controlar y supervisar los servicios de seguridad pública, ofrecida por los particulares; y en la fracción XIX del último de los dispositivos legales aludidos, la competencia de dicha Secretaría para capacitar y certificar a los cuerpos policiales como estrategia para el fortalecimiento de la seguridad pública en la entidad.

SEGUNDO.- La Comisión dio cuenta del alcance de los motivos expuestos por los iniciadores, destacando que su intención es expedir una ley que regule las actividades que prestan los particulares respecto de la seguridad a su cargo; ello, para permitir el fortalecimiento de las actividades que materialicen acciones específicas contra la inseguridad que tanto padece la sociedad; la seguridad pública, como una actividad del Estado, no solamente puede ser proporcionada por las instituciones gubernamentales de los tres niveles de gobierno, si no que es un servicio público que conforme a la ley también puede ser proporcionado por los particulares, por lo que es indispensable regular su operación en el territorio estatal.

TERCERO.- El desarrollo natural de la facultad de control, supervisión y vigilancia de los entes particulares, bien sean personas físicas o morales, a cuyo cargo corresponde la prestación de la seguridad privada, se funda no sólo en la necesidad de regulación por parte de la autoridad, sino también al deseo muchas veces reclamado por parte de los diversos sectores sociales, de que la prestación de tal servicio corresponde en su control y regulación en forma homologada a la vigilancia que sobre las instituciones policiales públicas se han desarrollado en la diversa legislación, por lo que la dictaminadora coincidió con los iniciadores, en la necesidad social que representa dicha actividad realizada por los particulares.

CUARTO.- La iniciativa en comento propone diversos aspectos que, a juicio de la Comisión, resultan destacados: la coordinación interinstitucional para el control, vigilancia y supervisión de los servicios de seguridad privada, susceptibles de autorizarse; la creación del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de la Seguridad Privada; las modalidades de los servicios de seguridad privada, la autorización, revalidación y modificación de los servicios prestados; el control sobre los directivos y el personal de las empresas que presten los servicios de seguridad privada; la capacitación; las obligaciones de los prestadores de servicios y los procedimientos sancionadores de conductas en materia de prestación de servicios de seguridad privada. Los rubros mencionados anteriormente, resultan propuestas satisfactorias, a juicio de esta Comisión, porque abordan de manera amplia y fundadamente legal, la actividad a cargo de los particulares para prestar el servicio de seguridad privada en sus diversas modalidades, dotando al gobierno estatal de competencia y facultades para regular el desarrollo de la actividad antes mencionada, tomando como base la necesidad de una sociedad deseosa de contar con corporaciones públicas y privadas de seguridad, cuyos elementos operen bajo el régimen de la ley y cubran mínimos indispensables de actuación, registro, capacitación, debida acreditación y desarrollo profesional, ya que, al haberse creado el nuevo Consejo Nacional de Seguridad Pública, no solamente los cuerpos de seguridad a cargo de los tres niveles de gobierno deben desarrollar y cumplir los requerimientos de la ley que regula su funcionamiento, sino también todas aquellas personas, físicas y morales, autorizadas para prestar el servicio de seguridad privada.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 258

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA
EL ESTADO DE DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Prevenciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado, en las modalidades previstas en esta Ley, así como la supervisión de la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a la misma. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Seguridad Privada.**- Actividad a cargo de los particulares, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios de seguridad privada en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.
- II.- **Prestador de Servicios.**- Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada, y que pueden ser:

- a) Los organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles o comerciales para su vigilancia interna, cuyos integrantes tengan relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñan sus funciones;
- b) Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social contemple la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea para la guarda o custodia de inmuebles o para la transportación de valores. Quedan asimilados a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;
- c) Los grupos de seguridad que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales de áreas urbanas o suburbanas para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar las casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalan;
- d) Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;
- e) Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;
- f) Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas en todas sus modalidades;
- g) Las personas físicas o morales que presten servicios consistentes en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;
- h) Las personas físicas o morales que presten servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
- i) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y

- j) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados en materia de seguridad privada;
- III.- **Persona física.**- Quien sin constituir una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a las escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa;
- IV.- **Personal Operativo.**- Los individuos que prestan servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales privadas;
- V.- **Secretaría.**- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VI.- **Autorización.**- El acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado.
- VII.- **Autorización federal.**- El acto administrativo por el que la autoridad federal competente permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas del país;
- VIII.- **Revalidación.**- El acto administrativo por el que se ratifica la validez de la autorización;
- IX.- **Modificación.**- El acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;
- X.- **Prestatario.**- La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada;
- XI.- **Ley.**- La presente Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango;
- XII.- **Registro.**- Acopio de información que se integra con un banco de datos de los prestadores de servicio autorizados, personal directivo, administrativo, técnico, operativo, equipo, armamento, modalidad y cobertura, y
- XIII.- **Reglamento.**- El Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación, en el ámbito administrativo de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo por conducto de la Secretaría; la cual tiene los fines siguientes:

- I.- La regulación y registro de los prestadores de servicios, a fin de prevenir la comisión de delitos;
- II.- La regulación y registro del personal administrativo y operativo, para evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;
- III.- El fortalecimiento de la seguridad pública, bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con el prestador de servicios, para lograr en beneficio de los particulares y con apego a la legalidad, las mejores condiciones de seguridad;
- IV.- La estructuración de una base de datos, que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de conductas, que el prestador de servicios, ponga en conocimiento de la Secretaría;
- V.- El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación, del prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, que lleven a cabo conforme a la presente Ley;
- VI.- La consolidación de un régimen que priorice la función preventiva, a fin de otorgar certidumbre a los prestatarios y se proporcionen las facilidades necesarias al prestador de servicios, en la realización de sus actividades, y
- VII.- Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios de colaboración con las autoridades competentes de la Federación, los Estados y Municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada.

Artículo 4.- Los accionistas, personal directivo, administrativo y operativo de prestadores de servicios de seguridad privada no podrán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos de las instituciones policiales tanto federales, estatales o municipales, o de procuración de justicia federal o estatal.

Artículo 5.- Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública; su personal directivo, administrativo y operativo deberá coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

La autorización obtenida para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público o instituciones de seguridad pública, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo, en caso de que sucedan hechos flagrantes que ameriten su intervención la función de dicho personal operativo cesará en cuanto hagan acto de presencia los Agentes del Ministerio Público o instituciones policiales.

Artículo 6.- No se podrá prestar el servicio de seguridad privada sin el registro y la autorización correspondiente; las personas físicas o morales que sin haberlos obtenido proporcionen el servicio en cualquiera de sus modalidades serán sancionados e inmediatamente suspendidas en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere resultar.

Los prestadores de servicios con autorización federal antes de ejercer sus actividades en el Estado deberán de efectuar el registro correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

De la Secretaría y la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I

De sus Atribuciones

Artículo 7.- La Secretaría, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

- I.- Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II.- Ejercer el control y la supervisión de los prestadores de servicios de seguridad privada;
- III.- Realizar visitas de verificación a los prestadores de servicio a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

- IV.- Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;
- V.- Determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;
- VI.- Expedir a costa del prestador de servicios, la cédula de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio;
- VII.- Realizar, previa solicitud y pago de derechos correspondiente, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y en el Registro Estatal, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
- VIII.-Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del prestador de servicios;
- IX.- Denunciar en coordinación con las instancias competentes de la Secretaría, los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- X.- Concertar con el prestador de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, y
- XI.- Las demás que le confiere esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus funciones, el titular de la Secretaría tendrá la facultad de delegar cualquiera de las facultades establecidas en esta ley en servidores públicos de la Secretaría.

Capítulo II De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 9.- La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes del Estado, la Federación y Municipios, con objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada, que faciliten:

- I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables a la seguridad privada de manera recíproca con la Federación, Entidades Federativas y Municipios;
- II. Consolidar la operación y funcionamiento del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada para garantizar el intercambio recíproco de información, acerca de los servicios de seguridad privada;
- III. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada; y
- IV. La verificación del cumplimiento a la normatividad federal y estatal;
- V. Celebrar acuerdos de colaboración en materia de prevención, control y solución de problemas derivados de los servicios o actividades de seguridad; y,
- VI. Convocar y coordinar reuniones periódicas con las autoridades competentes a fin de establecer mecanismos y medidas necesarias para el mejor control gubernamental de los servicios de seguridad privada.

Capítulo III Del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada

Artículo 10.- La Secretaría, implementará y mantendrá actualizado un Registro Estatal con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal directivo, administrativo y operativo, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes.

Artículo 11.- La Secretaría será responsable de la guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley. La información contenida en dicho Registro se considerará como confidencial para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 12.- De toda información, registro, folio o certificación que proporcione la Secretaría, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente.

Artículo 13.- El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

- I.- La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, ó del trámite administrativo que se haya negado, suspendido o cancelado por parte de la Secretaría;
- II.- Los datos generales del prestador de servicio;
- III.- Domicilio legal del prestador del servicio;
- IV.- Las modalidades del servicio;
- V.- Representantes legales;
- VI.- Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- VII.- Los datos del personal directivo y administrativo;
- VIII.-La identificación del personal operativo, debiendo incluir sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad privada y pública según el caso; altas, bajas, cambios de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
- IX.- Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y de motor;
- X.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula, registro balístico y demás elementos de identificación; y

XI.- Los demás actos y constancias que prevean esta Ley y su Reglamento.

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de vinculación a proceso se procederá de inmediato a la suspensión laboral.

Artículo 14.- Para efectos del Registro, el prestador de servicios, estará obligado a informar, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en el artículo que antecede.

Artículo 15.- El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.

TÍTULO TERCERO De los Servicios de Seguridad Privada

Capítulo I De las Modalidades en los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 16.- Es competencia de la Secretaría, autorizar los servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:

- I.- SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;
- II.- SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;
- III.- SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

De la misma manera, quedarán comprendidas en esta fracción las personas físicas o morales dedicadas al arrendamiento de vehículos blindados, las que deberán informar a la Secretaría:

- a) El nombre de la persona contratante del arrendamiento de una o más unidades blindadas, así como el nombre del o los usuarios, chóferes y personas trasladadas en tales unidades;
- b) El tiempo por el cual se contratan los servicios, y
- c) El kilometraje recorrido en cada arrendamiento.

Las autoridades encargadas de regular la propiedad de los vehículos automotores deberán informar a la Secretaría, en los cinco días hábiles siguientes al en que se verifiquen; los cambios de propietario de unidades blindadas, cuando éstas sean enajenadas incluyendo este equipo, expresando con claridad el nombre, domicilio y datos de identificación del nuevo propietario, así como del vehículo.

IV.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.

V.- SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

VI.- ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE BLINDAJE. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados; y

VII.- ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SISTEMAS DE ALARMAS. Se refiere a todas aquellas actividades relacionadas con la prestación del servicio de sistemas de alarmas a establecimientos industriales, comerciales o a casas habitación.

Capítulo II De la Autorización, Revalidación y Modificación

Artículo 17.- La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de la misma, modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento, sin que en ningún

caso se entienda que la revalidación implique el cambio de situación en el carácter anual de la autorización.

Artículo 18.- Si el peticionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada de plano.

Artículo 19.- Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con veinte días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellas que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 20.- En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será desechada.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; y, por existir deficiencias en la prestación del servicio.

Artículo 21.- Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o revalidación, podrán solicitar la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada. En este caso, la Secretaría sin que medie requerimiento previo, resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 22.- Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedida nueva autorización para tal efecto.

Capítulo III De los Requisitos para Prestar Servicios de Seguridad Privada

Artículo 23.- Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, señalando la modalidad en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;
- II.- Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;
- III.- Presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada, de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;
 - b) Escritura en la que se contenga el Acta Constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de las personas morales, y
 - c) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;
- IV.- Señalar el domicilio, así como el de sus sucursales precisando el nombre y puesto del responsable en cada una de ellas, además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes y la plena identificación de los responsables de las oficinas y los responsables operativos;
- V.- Acreditar, en los términos que señale el Reglamento, que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades y ámbito territorial solicitados;
- VI.- Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

- VII.- Exhibir los Planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio;
- VIII.- Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo;
- IX.- Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;
- X.- Curricula del personal directivo, o en su caso, de quien ocupará los cargos relativos;
- XI.- Relación de quienes se integrarán como personal operativo, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y en su caso Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos; en todo caso deberá exhibirse la inscripción correspondiente.
- XII.- Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;
- XIII.- Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que deberán ser diferentes sin que puedan llegar a confundirse con los utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las fuerzas armadas;
- XIV.- Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría;
- XV.- Relación, en su caso, de animales, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;
- XVI.- Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

- XVII.- Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio, y la leyenda "Seguridad Privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos que tengan dichas unidades;
- XVIII.- Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;
- XIX.- En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo; y
- XX.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 16 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

Artículo 24.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

- I.- Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;
- II.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por un monto no menor a quinientos ni mayor a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica a juicio de la Secretaría en base a su capital contable, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a (n) veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Durango las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá

cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado".

Capítulo IV Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo

Artículo 25.- Para el desempeño de sus funciones, los accionistas, directores, administradores, gerentes, personal administrativo y operativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- No haber sido sancionado por delito doloso;
- II.- No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales substancias;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g) Por obligar a sus subalternos a entregar dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y
 - h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
- III.- No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, el personal operativo de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Carecer de antecedentes penales;
- II.- Ser mayor de edad;
- III.- Estar inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- IV.- Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;
- V.- No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada, o de procuración de justicia federal o estatal por alguna de las causas previstas en la fracción II del artículo 25 de la presente Ley; y
- VI.- No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

Capítulo V De la Capacitación

Artículo 27.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en el Instituto Superior de Seguridad Pública o en Centros de Capacitación Municipales, federales o privados, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparte será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 28.- Los elementos operativos y de apoyo deberán acreditar mediante constancia expedida por los capacitadores autorizados, que han recibido un curso básico de inducción al servicio, sin menoscabo de la capacitación y adiestramiento que periódicamente, se proporcione de conformidad a la modalidad que se le requiera para mejor proveer los servicios o realizar las actividades de seguridad privada.

Asimismo deberán acreditar a través de los cursos y capacitación que determine la Secretaría, que poseen los conocimientos necesarios y

suficientes para la utilización de la fuerza, en el desempeño de sus actividades.

Los programas y planes de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- I. Persuasión verbal y psicológica;
- II. Utilización de la fuerza corporal;
- III. Utilización de instrumentos no letales, y
- IV. Utilización de armas de fuego.

Artículo 29.- Los titulares de permisos y autorizaciones deberán entregar a la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, especialización, actualización o adiestramiento dispuestos para su personal. La Secretaría una vez que haya revisado tales planes y programas los aprobará, en su caso y registrara para su verificación.

Artículo 30.- Los titulares de permisos para prestar servicios de seguridad privada deberán someterse a las pruebas, exámenes y evaluaciones que se determinen en esta Ley y su Reglamento, así como conservar los requisitos de expedición y permanencia que son necesarios para la vigencia de su permiso.

Artículo 31.- La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios, para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Artículo 32.- El prestador de servicios deberá registrar ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social con copia a la Secretaría, los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el personal operativo.

Capítulo VI Del aviso de suspensión temporal o definitiva del servicio

Artículo 33.- Los prestadores de los servicios de seguridad privada, titulares de los permisos y licencias, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio, haciéndole saber pormenorizadamente cuáles han sido las causas que la originaron. En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado

en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

Artículo 34.- Cuando el prestador de los servicios de seguridad privada, termine por decisión propia la prestación del servicio, deberá dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles; haciéndole saber pormenorizadamente cuáles han sido las causas que la originaron, entregando a la Secretaría los archivos que se hayan acumulado en la misma.

TÍTULO CUARTO
Obligaciones

Capítulo Único
De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 35.- Son obligaciones de los prestadores de servicios:

- I.- Prestar los servicios de seguridad privada, en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;
- II.- Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de elementos;
- III.- Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado;
- IV.- Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
- V.- Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca el Reglamento;
- VI.- Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los Municipios;
- VII.- Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos y aquéllos que señale el reglamento por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;

- a) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
- b) Por incurrir en faltas de honestidad;
- c) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales substancias;
- d) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
- e) Por presentar documentación falsa;
- f) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y
- g) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

VIII.- Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";

IX.- Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro;

X.- El personal operativo de las personas morales únicamente utilizará el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;

XI.- Solicitar la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal operativo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente.

XII.- La aplicación de los manuales de operación, conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XIII.- Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y, en su caso, el de los lugares utilizados para la práctica de tiro con arma de fuego;

- XIV.- Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
- XV.- Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula de identificación expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentren en servicio;
- XVI.- Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
- XVII.- Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- XVIII.- Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
- XIX.- Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
- XX.- Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;
- XXI.- Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
- XXII.- Implementar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo 32 de la presente Ley;
- XXIII.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 16 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;
- XXIV.- Registrar ante la Secretaría los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables, y
- XXV.- Entregar a la Secretaría, conforme al Reglamento, un reporte detallado de actividades. Así mismo, deberán informar mensualmente a la citada autoridad las incidencias de personal, equipo y armamento. El incumplimiento a estas disposiciones

podrán ser causa de cancelación de la autorización y el registro para funcionar como prestadores del servicio.

Artículo 36.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

- I.- Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;
- II.- Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;
- III.- Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, animales, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;
- IV.- Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;
- V.- Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada;
- VI.- Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de las instituciones de seguridad pública en éste y otros ordenamientos aplicables
- VII. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación;
- VIII.- En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan los ordenamientos federales, estatales y municipales, y
- IX.- Abstenerse de utilizar en todo caso, insignias, uniformes, grados, armas, vehículos y demás elementos de identificación que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, fuerzas armadas u otras autoridades.

Artículo 37.- Las personas físicas deberán cumplir con los mismos requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley para el personal de las empresas.

TÍTULO QUINTO **De las Visitas de Verificación**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**

Artículo 38.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento, la práctica de visitas de verificación y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 39.- El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

TÍTULO SEXTO **Medidas de Seguridad, Sanciones y Medios de Impugnación**

Capítulo I **De las Medidas de Seguridad**

Artículo 40.- La Secretaría, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato:

- a) A través del auxilio de la fuerza pública, o

- b) Señalando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditarse su legal posesión y registro, así como cuando no se cuente con la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 41.- Las resoluciones de la Secretaría que apliquen sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;
- II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
- III.- La antigüedad en el servicio;
- IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones;
- V.- El monto del beneficio que se obtenga, y
- VI.- El daño o perjuicio económico, ya sea que de forma conjunta o separada se haya causado a terceros.

Se entenderá por reincidencia, la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

Artículo 42.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

Artículo 43.- Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de los prestadores de servicios a las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de un mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Durango;
- III.- Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses;
- IV.- Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el Estado, y
- V.- Revocación de la autorización.

La Secretaría, en su caso, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores.

En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refiere la fracción II del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 44.- La multa que fuere impuesta tendrá el carácter de crédito fiscal en favor del erario estatal, la cual podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 45.- Las sanciones a que se refiere este capítulo, serán aplicadas por la Secretaría con base en las visitas de verificación practicadas, así como por las infracciones comprobadas.

Capítulo III Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 46. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 47. La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La denominación de "servicios privados de seguridad", o denominaciones similares, que se encuentren contenidas en reglamentos, leyes así como en cualquier disposición jurídica o administrativa, se tendrá por entendida a los servicios de seguridad privada señalados en esta Ley.

TERCERO.- El prestador de servicios que no cuente con la autorización correspondiente, dispondrá de un término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación.

CUARTO.- El prestador de servicios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuente con autorización para prestar servicios de seguridad privada, dispondrá de un término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación de acuerdo a lo establecido en la misma.

QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

SEXTO.- Los prestadores de servicios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuenten con autorización otorgada por autoridad competente del Ejecutivo del Estado, dispondrán del término de seis meses contados a partir de que entre en vigor esta Ley, para apegarse a las obligaciones previstas en la misma en materia de capacitación.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELSADO
PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.R. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 05 de enero de dos mil nueve, los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Fernando Ulises Adame de León, Rosauro Meza Sifuentes y Ernesto Abel Alanís Herrera, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente encontró que la misma tiene como finalidad el reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del ordenamiento legal que regula la justicia alternativa en sede jurisdiccional, así mismo los dictaminadores dieron cuenta que coincidieron con los iniciadores en que sin lugar a dudas el conflicto es inherente al ser humano, ya que somos diferentes los unos de los otros y en la comunicación nos encontramos a menudo ante posiciones diferentes a las nuestras y estas diferencias nos conducen al enfrentamiento que puede ascender al nivel de violencia verbal o física.

SEGUNDO.- Es entonces que el conflicto en la relación interpersonal es inevitable por formar parte de la naturaleza humana, pero no por ello, debemos considerarlo como algo negativo o positivo, ya que lo que determina que las consecuencias sean destructivas o constituyan una oportunidad de crecimiento, depende fundamentalmente de los procedimientos que utilicemos para resolverlo

TERCERO.- Es por ello, que un Poder Judicial moderno no debe limitarse a tener órganos jurisdiccionales que declaren, reconozcan o constituyan derechos, o dicten sentencias de condena, ya que sabemos que detrás de cada controversia jurídica, existe un conflicto y tras de cada conflicto, encontramos odios, malevolencias, resentimientos y toda clase de pasiones y emociones, que por lo general quedan ignoradas y extraviadas en las formalidades de un procedimiento judicial, lo cual en palabras de Montesquieu, podríamos decir:

"Las formalidades de la justicia son necesarias para la libertad. Sin embargo, su número podrá llegar a ser tan grande que chocará contra el espíritu de las leyes que las establecieron. Los procesos se harían interminables, la propiedad de los bienes permanecería dudosa"¹.

Ante esto, debemos ofrecer a los integrantes de la sociedad opciones distintas al proceso jurisdiccional que permitan administrar las diferencias, disputas, controversias, reclamaciones, en fin todo aquello que objetivamente se traduce en una demanda, de una manera más humana, y sobre todo, más satisfactoria para ellos por ser los protagonistas de la solución acordada.

CUARTO.- Por lo anterior, y en el contexto de la reforma constitucional del sistema mexicano de seguridad y justicia, atinadamente el Congreso de la Unión aprobó dicha reforma, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, elevándose a rango constitucional la obligación para que las leyes contemplen mecanismos alternativos de solución de controversias, precisando que en el caso de la materia penal deberá asegurarse la reparación del daño y señalarse los casos en que se requerirá la supervisión judicial.

QUINTO.- Siguiendo los anteriores lineamientos, en Durango los Poderes Públicos del Estado coincidieron en un mismo objetivo para la construcción de una reforma integral en materia de justicia y seguridad, y uno de los ejes rectores del citado objetivo es el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias. Ante esto, el 30 de septiembre del 2008, el Pleno del Congreso del Estado aprobó la iniciativa que contiene reformas a la Constitución Local y que fuera enviada por el Titular del Poder Ejecutivo el día 04 de junio del año en curso, en la cual se retoma la necesidad de contar con mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos que la reforma constitucional considera.

SEXTO.- El día cuatro de diciembre de 2008, el Congreso del Estado de Durango, aprobó la iniciativa presentada por los Poderes del Estado que contiene el Código Procesal Penal del Estado de Durango, el cual en el Título Séptimo denominado "Medios Alternativos de Terminación del Proceso" contempla un Capítulo de Justicia Restaurativa entendiendo como tal todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a las controversias mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas.

¹ Montesquieu, "Del espíritu de las leyes", Ediciones Delma, México, 1999, pág. 392.

SÉPTIMO.- Por otra parte, el artículo 90 de la Constitución Local, en su párrafo cuarto señala que el Poder Judicial se encargará de la instrumentación de los medios alternativos de resolución de conflictos, en los términos de la Ley respectiva. Actualmente contamos con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, la cual se publicó en el Periódico Oficial en fecha 14 de julio de 2005, sin embargo a más de tres años de su vigencia es necesario realizar algunas reformas y adiciones con la finalidad de mejorarla, actualizarla e incorporar la justicia restaurativa en dicho ordenamiento.

En cuanto a la mejora de dicha Ley, podemos señalar que se establece que los convenios celebrados en el Centro Estatal de Justicia Alternativa que versen sobre derechos pecuniarios de menores e incapaces, serán sometidos a la aprobación judicial con intervención de Ministerio Público, para que de manera más dinámica se eleven a la categoría de sentencia ejecutoriada. Se dispone que los convenios que se celebren sobre derechos susceptibles de transacción, tendrán el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada por lo que se podrá solicitar su cumplimiento forzoso conforme a las reglas que para la ejecución de sentencias señala el Código de Procedimientos Civiles. Se cambia la denominación de Centros Distritales, por la de Centros de Justicia Alternativa, con la finalidad de que ante la creación de algún nuevo centro al interior del Estado, su competencia no se circunscriba solo a un distrito judicial. Se establecerán facultades para el subdirector general ya que no estaban contempladas, destacando entre ellas, la de aprobar los convenios celebrados por las partes, lo que permitirá atender con mayor prontitud a quienes resuelven su controversia. Se clarifica la forma en que se puede iniciar y concluir un procedimiento de justicia alternativa; así como el contenido una solicitud de servicios; así como la facultad de expedir a las partes copias certificadas de lo que obre en los expedientes.

En cuanto a la justicia restaurativa, se incluye un Capítulo denominado "De la Justicia Restaurativa", donde se establecen los principios rectores y la forma en que se desarrollarán los encuentros entre los involucrados en un conflicto penal, en la búsqueda de un resultado restaurativo, para estar acorde con el nuevo sistema de justicia penal.

OCTAVO.- Con la presente reforma integral a la Ley de Justicia Alternativa, se busca en primer lugar, incorporar la justicia restaurativa de manera específica como una forma de enfrentar la solución de los conflictos en el orden penal, pero también, actualizar algunos aspectos en su contenido que permitirán prestar una mejor atención a la sociedad, por lo que se propone la modificación de algunos artículos.

NOVENO.- La incorporación de la justicia restaurativa en la presente Ley brinda una oportunidad para que aquellas personas que se hayan visto afectadas por un incidente se reúnan para compartir sus sentimientos, describir cómo se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado o evitar que ocurra nuevamente.

Los delitos dañan a las personas y las relaciones. La justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible. La justicia restaurativa no se aplica porque es merecida, sino porque es necesaria; la misma se logra de manera ideal mediante un proceso cooperativo que involucra a todas las partes interesadas primarias en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por el delito.

Un sistema de justicia penal que solamente imparte castigos a los imputados y excluye a las víctimas no encara las necesidades emocionales y relacionales de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito. Un sistema restaurativo de justicia penal apunta no sólo a reducir la cantidad de delitos, sino también a disminuir el impacto de los mismos.

La capacidad de la justicia restaurativa de tratar estas necesidades emocionales y relacionales y de comprometer a los ciudadanos en el proceso es la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana.

DÉCIMO.- Es por eso, que en esta Ley se incorpora un capítulo de justicia restaurativa, con el fin de regular la forma y términos en la que se prestarán los mecanismos de justicia restaurativa que permitan lograr una solución acordada a los conflictos penales, donde la víctima podrá lograr la reparación del daño, pero también destacando que el victimario podrá obtener algún beneficio según el tipo de delito de que se trate y la etapa del procedimiento penal, beneficios que inclusive podrán estar relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 17 de nuestra Carta Magna, recientemente reformada, en la última parte del párrafo tercero, además de precisar con toda claridad la necesidad de regular en materia penal la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y asegurar la reparación del daño a la víctima; también se establece de manera ineludible la existencia de la supervisión judicial, para vigilar el cumplimiento de los acuerdos celebrados sobre la reparación del daño ocasionado a la víctima u ofendido, tomando en cuenta además, la naturaleza de los derechos tutelados y que los mismos puedan ser renunciables, privilegiando ante todo, la reparación del daño, por ello es que se incluye dentro una sección denominada: "DE LA SUPERVISIÓN

JUDICIAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", en él cual se establece quien se encargará de la supervisión y la forma de llevar a cabo la misma.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente es pertinente destacar que los suscritos, consideramos necesario el modificar el contenido de la iniciativa sometida a nuestra consideración, a efecto de dotarla de mayor racionalidad jurídico-legislativa, razón por la cual, se agregaron al presente los artículos de la Ley vigente requeridos para complementar el proyecto y darle continuidad numérica, evitando el ingreso de los artículos bis.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 260

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el contenido de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley para la solución de conflictos;
- II. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de métodos alternativos de justicia para la solución de los conflictos entre particulares;
- III. Crear un órgano del Poder Judicial, especializado en la conducción y aplicación de métodos alternativos de justicia para la solución de conflictos, y regular su funcionamiento;
- IV. Determinar y regular los procedimientos y órganos para la solución de conflictos, así como su ejecución;
- V. Precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en la conducción y aplicación de procedimientos alternativos para la solución de conflictos;
- VI. Fijar los requisitos y condiciones en que los particulares podrán aplicar y conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos;
- VII. Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de conducir los procedimientos y órganos para la solución alternativa de conflictos, y
- VIII. Establecer los requisitos, condiciones y responsabilidades de los especialistas independientes que presten servicios particulares de solución alternativa de conflictos.

Artículo 3. Los procedimientos para la solución de conflictos previstos en la presente Ley, son alternativos a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del Estado.

Artículo 4. Los medios alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento, pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 5. Son principios rectores de la Justicia Alternativa: la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad, la buena fe y la equidad entre las partes.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Árbitro: Al servidor público adscrito al Centro Estatal o profesional certificado por éste, capacitado y facultado por el acuerdo consensual de las partes involucradas en una controversia, para resolver un conflicto surgido entre las mismas;
- II. Centros de Justicia Alternativa: A los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Centro Estatal;
- III. Centro Estatal: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- IV. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;
- V. Conciliador: El servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa o profesional certificado por el Centro Estatal, capacitado y facultado para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación, que propicia entre las partes involucradas, en un conflicto jurídico, la solución a su conflicto, autorizado para formular propuestas de arreglo;
- VI. Consejo: El Consejo de la Judicatura;
- VII. Especialista: El servidor público o profesional independiente certificado por el Centro Estatal cualificado para la aplicación de los procedimientos alternativos;
- VIII. Justicia Alternativa: Todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas;
- IX. Ley: La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango;
- X. Ley de los Trabajadores: La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango;
- XI. Ley de Profesiones: La Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango;
- XII. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;
- XIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XIV. Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

XV. Mediador: El servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa o profesional certificado y autorizado por el Centro Estatal, capacitado para actuar como tercero ajeno e imparcial que facilita el proceso de comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, sin estar facultado para formular propuestas de arreglo y para que ellas mismas encuentren una solución a su conflicto;

XVI. Orientador: El servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa, capacitado y facultado para informar a los particulares las características de los procedimientos alternativos que prestan dichos centros;

XVII. Parte Complementaria: La persona física o moral señalada por la parte solicitante como elemento personal del conflicto susceptible de atención por alguno de los procedimientos alternativos y con quien puede participar a efecto de resolverlo mediante mutua colaboración;

XVIII. Parte Solicitante: La persona física o jurídica que acude a los centros de justicia alternativa, por propia iniciativa o por recomendación del funcionario competente, con la finalidad de buscar la solución de un conflicto;

XIX. Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo de la JUDICATURA;

XX. Pleno del Tribunal: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXI. Procedimientos Alternativos: Los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en la presente Ley;

XXII. Procedimiento Arbitral: El Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se someten a un tercero denominado árbitro para que éste resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre las mismas, mediante la actuación de un profesional cualificado, imparcial, el cual deriva sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley; y

XXIV. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 7. Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Durango tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de

transacción a través de la Justicia Alternativa, pero no pueden optar simultáneamente por la vía judicial.

Artículo 8. El Poder Judicial del Estado, a través de un órgano denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus demás centros, aplicará los procedimientos alternativos previstos en esta Ley.

Los centros de justicia alternativa del Poder Judicial, atenderán gratuitamente los casos que los interesados presenten y los que les remitan los tribunales u otras instituciones en los términos de esta Ley.

Artículo 9. Los particulares podrán prestar sus servicios profesionales como Especialistas Independientes en la solución de conflictos, a través de los Procedimientos Alternativos previstos en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece.

Artículo 10. Son susceptibles de solución a través de los Procedimientos Alternativos, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, serán susceptibles de someterse a los Procedimientos Alternativos por conducto de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

En materia penal los Procedimientos Alternativos se regularán en los términos establecidos en el capítulo de justicia restaurativa de la presente Ley.

Artículo 11. En lo relativo a sentencias ejecutoriadas en materia civil, familiar y mercantil, las partes podrán someter a mediación o conciliación la regulación de su cumplimiento; en materia penal sólo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño.

Artículo 12. Los Procedimientos Alternativos pueden ser previos o complementarios del proceso a cargo de los tribunales del fuero común, por lo que las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley; en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos que no han sido planteados ante los órganos jurisdiccionales, como en aquellos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, pero, en este último caso, en tanto no se concluya con la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 13. Las personas que enfrenten un conflicto de naturaleza jurídica tienen derecho a recurrir, conjunta o separadamente, a los centros de justicia alternativa previstos en esta Ley, para recibir información y orientación sobre los Procedimientos Alternativos que esos órganos aplican. En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de los Procedimientos Alternativos, podrán solicitar y someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.

Artículo 14. El trámite de los Procedimientos Alternativos no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

Artículo 15. En los juicios del orden civil o familiar, al inicio de la audiencia de pruebas, el Juez tendrá la obligación de convocar a las partes a avenirse mediante un acuerdo y exponerles la posibilidad de concurrir a los centros de justicia alternativa a someter su conflicto a algún Procedimiento Alternativo. Igualmente lo hará en materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por dos meses, que no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia, y notificará al Centro Estatal o al Centro de Justicia Alternativa de que se trate, en su caso, con copia certificada de las actuaciones, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el método que las partes prefieran.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los Procedimientos Alternativos, continuará la integración de la averiguación previa o el proceso judicial, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

Artículo 16. Con excepción de las disposiciones establecidas para el procedimiento arbitral, la información, los documentos, las conversaciones, acuerdos y convenios realizados, suscritos o aportados por las partes dentro de un Procedimiento Alternativo, serán confidenciales y no podrán aportarse como prueba dentro del procedimiento jurisdiccional, salvo la remisión al órgano jurisdiccional que derivó el caso, de un tanto del convenio celebrado por los interesados, o en su caso copias certificadas del mismo.

Artículo 17. Los especialistas que conduzcan un Procedimiento Alternativo en los términos del presente ordenamiento, no podrán revelar a una de las partes la información relativa al conflicto que la otra les haya proporcionado en razón de sus encargos, sin autorización de esta última.

Artículo 18. Los especialistas que conduzcan un Procedimiento Alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, o en los casos en que no hayan sido resueltos en la vía alternativa o de que se incumplan los convenios respectivos, quedando también legítimamente impedidos para declarar en una causa penal, cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA**

CAPÍTULO I

**DEL CENTRO ESTATAL Y DE LOS CENTROS
DE JUSTICIA ALTERNATIVA**

Artículo 19. El Centro Estatal es el órgano del Poder Judicial con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar, mercantil y penal que le plantéen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley.

Artículo 20. El Centro Estatal residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de Durango; por si o por conducto de los demás Centros de Justicia Alternativa que establezca el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad presupuestal.

Artículo 21. El Centro Estatal estará integrado por:

- I. Un Director General;
- II. Un Subdirector General;
- III. Los especialistas, asesores y orientadores que se requieran y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y
- IV. El personal administrativo que sea necesario y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Artículo 22. Es facultad del Pleno del Tribunal designar al director general, tomarle la protesta y acordar lo relativo a sus ausencias y remoción; los subdirectores, especialistas y servidores públicos del Centro Estatal y de los demás Centros de Justicia Alternativa serán

designados por el Consejo de la JUDICATURA conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y los reglamentos correspondientes.

Las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Centro Estatal o de los demás centros de justicia alternativa, serán fijadas por el Consejo de la JUDICATURA del Estado, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Orgánica y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas que desempeñen cargos directivos, de especialistas, asesores u orientadores en el Centro Estatal y en los demás Centros de Justicia Alternativa serán considerados servidores públicos de confianza, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores y la Ley Orgánica.

Artículo 23. El Pleno del Tribunal podrá determinar el establecimiento de centros de justicia alternativa en los distritos judiciales del Estado, o en los lugares y bajo la denominación que determine, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. Estos centros dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; estarán a cargo de un subdirector, tendrán una estructura similar a la del Centro Estatal, con excepción del puesto de director, y funcionarán en el ámbito territorial y en la materia competencial que establezca el acuerdo de su creación.

Artículo 24. Corresponde al Centro Estatal:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y administrar un sistema de procedimientos alternativos de solución de conflictos en los términos de esta Ley y su reglamento;
- III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos a que se refiere este ordenamiento;
- IV. Conocer de los conflictos que le planteen directamente los particulares o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, procurando su solución a través de los Procedimientos Alternativos;
- V. Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de los Procedimientos Alternativos;
- VI. Formar, capacitar, evaluar, certificar y refrendar la certificación de los especialistas institucionales encargados de conducir los Procedimientos Alternativos;

VII. Autorizar, certificar y refrendar la certificación de los especialistas independientes para que puedan conducir los Procedimientos Alternativos;

VIII. Llevar el registro de los especialistas institucionales o independientes, que hayan sido autorizados para conducir los Procedimientos Alternativos;

IX. Promover la capacitación y actualización permanente de los especialistas mencionados en la fracción anterior;

X. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

XI. Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los Procedimientos Alternativos;

XII. Difundir los objetivos, funciones y logros del Centro Estatal y de los demás centros de justicia alternativa;

XIII. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la Justicia Alternativa, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y cualquier otro ordenamiento aplicable, así como las que se impongan mediante acuerdo del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo.

Artículo 25. Los demás Centros de Justicia Alternativa, realizarán dentro de su ámbito de competencia, las funciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, bajo la dirección y supervisión del director general del Centro Estatal.

Artículo 26. Los centros de justicia alternativa contarán con una planta de especialistas capacitados y formados en la conducción de los Procedimientos Alternativos. El Centro Estatal deberá certificar a los especialistas que directamente haya formado y evaluar a cualquier otro que lo solicite y se considere capacitado, antes de incorporarlos al Registro de Especialistas autorizados para ejercer la mediación y la conciliación en instituciones públicas o en forma privada.

Los especialistas certificados y registrados por el Centro Estatal son los únicos facultados para conducir los Procedimientos Alternativos. La remuneración para los especialistas adscritos a los centros, se fijará en el presupuesto anual del Poder Judicial.

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Estatal contará con las áreas especializadas que el servicio requiera y permita el presupuesto. Su organización y funcionamiento deberán regularse por lo que dispongan esta Ley, su Reglamento y los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

Artículo 28. Los Especialistas Independientes, deberán ser autorizados y certificados por el Centro Estatal, en términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. La remuneración que corresponda a los especialistas independientes por su intervención, se establecerá en forma convencional con las partes y, a falta de pacto, acuerdo o convenio, se aplicarán las normas generales de la materia.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL Y LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 29. El Centro Estatal estará a cargo de un director general, los demás Centros de Justicia Alternativa, estarán a cargo de un subdirector; durarán en el ejercicio de su encargo tres años contados a partir de que entren en funciones, y sólo dejarán de ejercerlas por destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades, la Ley Orgánica y esta Ley, pudiendo ser ratificados en su encargo.

Las ausencias del director general del Centro Estatal que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el subdirector general. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Tribunal nombrará a un director general interino, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Las ausencias de los subdirectores de los centros de justicia alternativa que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el servidor público que designe el director del Centro Estatal. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Consejo nombrará a un subdirector interino o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 30. Los servidores públicos adscritos a los centros de justicia alternativa no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo,

cargo o comisión de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares, salvo los cargos docentes, los no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, educativas, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán ser notarios ni correidores públicos, salvo que tengan el carácter de suplentes o que, siendo titulares, no estén desempeñando el cargo.

También están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, sindicos, administradores, interventores, árbitros o peritos, ni ejercer otra profesión, sino en causa propia. Pueden ser albaceas cuando sean herederos únicos.

Artículo 31. El director general, el subdirector general del Centro Estatal y los demás subdirectores de los Centros de Justicia Alternativa gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes ratificarán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los procedimientos alternativos, los que tendrán el carácter de documentos públicos.

Además deberán llevar un registro de los convenios y estarán facultados para expedir copias certificadas de los mismos y de las constancias que obran en el expediente, cuando alguna de las partes así lo soliciten.

Artículo 32. Para ser director general del Centro Estatal se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 28 años y tener una residencia efectiva en la Entidad, de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento;
- III. Poseer, para el día de su designación, título de profesional en derecho y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. Gozar de buena reputación, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 33. Para ser subdirector se requieren los mismos requisitos que para ser director general del Centro Estatal, con excepción de la fracción III del artículo anterior, en la que se exigirá una antigüedad mínima de tres años en la posesión del título y cédula profesional.

Artículo 34. El director general del Centro Estatal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de conflictos a través de Procedimientos Alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Estatal, son susceptibles de ser resueltos a través de los Procedimientos Alternativos y, en su caso, designar al especialista que habrá de atenderlos;
- IV. Certificar la ratificación del contenido y reconocimiento de las firmas de los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas.
- V. Aprobar los convenios que hayan sido ratificados por las partes ante su presencia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros y no se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes, así como llevar un registro de los mismos;
- VI. Crear el Registro de Especialistas y mantenerlo actualizado;
- VII. Autorizar a los profesionales que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir los Procedimientos Alternativos, así como su inscripción en el Registro de Especialistas;
- VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo y expedir la cédula correspondiente a los especialistas inscritos en el registro respectivo;
- IX. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a los demás Centros de Justicia Alternativa;
- X. Participar en la aplicación de exámenes en los concursos de oposición para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro Estatal o en los Centros de Justicia Alternativa respectivos;

- XI. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro Estatal;
- XIII. Planear, organizar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Centro Estatal;
- XIV. Proponer al Pleno del Tribunal el Reglamento de esta Ley y el Interior del Centro Estatal, así como las reformas a los mismos y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de los demás Centros de Justicia Alternativa;
- XV. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal con relación al Centro Estatal;
- XVI. Difundir información objetiva respecto a las funciones, actividades y logros del Centro Estatal y de los demás Centros de Justicia Alternativa;
- XVII. Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe al Pleno del Consejo sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el propio Centro Estatal o en los Centros de Justicia Alternativa correspondientes;
- XVIII. Proponer al Presidente del Tribunal, el anteproyecto anual de egresos del Centro Estatal;
- XIX. Proponer al Pleno del Tribunal el establecimiento de Centros de Justicia Alternativa en el interior del Estado, y
- XX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley o acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

Artículo 35. El subdirector general del Centro Estatal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Certificar la ratificación del contenido y reconocimiento de las firmas de los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas;
- II. Aprobar los convenios que hayan sido ratificados por las partes ante su presencia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros y no se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes, y

III. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 36. Los subdirectores de los demás Centros de Justicia Alternativa, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los Procedimientos Alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;

II. Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes al director general del Centro Estatal, un informe sobre las estadísticas de los asuntos ventilados en el Centro de Justicia Alternativa a su cargo, además de todas aquellas actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus atribuciones

III. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro de Justicia Alternativa a su cargo, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Certificar la ratificación del contenido y reconocimiento de las firmas de los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas.

V. Aprobar los convenios que hayan sido ratificados por las partes ante su presencia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros y no se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes, así como llevar un registro de los mismos;

VI. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas del Centro de Justicia Alternativa a su cargo y llevar su registro;

VII. Certificar los documentos que obren en los archivos del Centro de Justicia Alternativa a su cargo, y expedir, a solicitud de los interesados, fotocopias de los mismos;

VIII. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro de Justicia Alternativa bajo su dirección;

X. Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro de Justicia Alternativa bajo su dirección, y

XI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal o el Pleno del Consejo.

Artículo 37. Los recintos donde el Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa brinden sus servicios, deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir el conflicto.

En cada centro de justicia alternativa se tendrá a la vista del público la siguiente información:

- I. Explicación de los Procedimientos Alternativos;
- II. Que el servicio que se presta es totalmente gratuito;
- III. Una lista de los especialistas independientes autorizados y certificados por el Centro Estatal, y
- IV. El nombre del director general y del subdirector de cada Centro de Justicia Alternativa, en su caso, así como del domicilio y teléfono en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos.

Artículo 38. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa, llevarán los libros que consideren necesarios, para tener un control de los procedimientos alternativos que se tramiten, en los que deberán registrarse:

- I. Fecha de inicio del procedimiento;
- II. Número de expediente asignado;
- III. Nombre de las partes;
- IV. Procedimiento alternativo;
- V. Materia;
- VI. Especialista Institucional asignado, y
- VII. La fecha y el sentido del acuerdo mediante el cual se concluyó.

Es función exclusiva del Centro Estatal, llevar un libro de registro de especialistas que esta Ley previene.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 39. Los especialistas serán institucionales o independientes. Los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial. Los segundos, son los profesionales autorizados certificados y registrados por el Centro Estatal, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 40. Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en los Centros de Justicia Alternativa, las personas que cumplan con los requisitos señalados en el presente ordenamiento y seleccionadas mediante el examen de oposición que esta Ley establece.

Artículo 41. Los profesionales que soliciten al Centro Estatal autorización para ejercer como especialistas independientes, deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en esta Ley y realizar los exámenes teóricos y prácticos que el presente ordenamiento señala.

Artículo 42. Ninguna persona podrá prestar simultáneamente, sus servicios como especialista institucional y como independiente.

Artículo 43. El Centro Estatal deberá constituir e integrar el registro de especialistas, tanto institucionales como independientes, inscribiendo a los que hayan sido capacitados y seleccionados, conforme a los procedimientos y criterios generales establecidos por el Centro Estatal y a los profesionales que hayan sido capacitados en otras instituciones, siempre que sean evaluados o certificados por el propio Centro. Cada tres años, a partir de la certificación, los especialistas deberán solicitar al Centro Estatal su refrendo, a efecto de que puedan seguir fungiendo como tales.

Artículo 44. Para ser especialista institucional se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades, con antigüedad mínima de tres años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique

inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición previsto en esta Ley.

Los especialistas independientes deberán reunir los requisitos señalados anteriormente, salvo el contenido en la fracción VII de este artículo, previo examen de conocimientos en derecho y en los medios alternativos de solución de controversias, tomando en cuenta sus antecedentes profesionales que acrediten la honorabilidad, honestidad y probidad en su ejercicio.

Al momento del refrendo de la certificación, además de seguir cumpliendo con los anteriores requisitos, el Centro Estatal tomará en cuenta su desempeño así como que no haya sido sancionado en los términos de esta Ley.

Artículo 45. No podrán actuar como especialistas institucionales o independientes en los Procedimientos Alternativos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario; pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;

II. Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos;

III. Ser querellante o denunciante o, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;

IV. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;

V. Haber sido procesado en virtud de querella o denuncia presentada por alguno de los interesados o su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, o viceversa;

VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;

- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;
- X. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- XI. Haber sido agente del Ministerio Público, juez, perito, testigo, apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trate;
- XII. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo periodo, siempre que éstos impliquen subordinación;
- XIII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- XIV. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo; y
- XV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 46. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad o se hallen en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad civil y administrativa, en su caso.

El especialista institucional que tenga un impedimento para conducir uno de los procedimientos alternativos, deberá solicitar al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al especialista institucional y solicitar al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, que lo sustituya en la conducción del procedimiento.

Artículo 47. Si una vez iniciado un Procedimiento Alternativo se presenta un impedimento superveniente, el especialista deberá hacerlo del conocimiento del director general del Centro Estatal o del subdirector del Centro de Justicia Alternativa respectivo, para que designe un sustituto.

Artículo 48. Los impedimentos y excusas de los especialistas institucionales serán calificadas por el director general del Centro Estatal o por el subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, y las de éstos, por el Pleno del Tribunal.

Artículo 49. Los especialistas institucionales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Alternativa, las funciones que esta Ley les encomienda;
- II. Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;
- III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervenga;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables a los especialistas, en la resolución alternativa de conflictos, que establezca el Centro Estatal;
- V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los Procedimientos Alternativos, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;
- VII. Conducir los Procedimientos Alternativos en forma clara y ordenada;
- VIII. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;
- IX. Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes, al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro de Justicia Alternativa correspondiente, un informe de los asuntos que se le hayan turnado, señalando el contenido del conflicto, el estado que guardan, o en su caso, el motivo por el cual hayan concluido, además de los lineamientos indicados por el Director o subdirector según sea el caso, para un mejor control de las actividades desarrolladas;

X. Cumplir los acuerdos del Pleno del Tribunal, del Pleno del Consejo y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;

XI. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles y de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Consejo, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;

XII. Vigilar que en los Procedimientos Alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

XIII. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los Procedimientos Alternativos, y

XIV. Las demás que establezcan las leyes, el Pleno del Tribunal, el Pleno del Consejo y el director general del Centro Estatal.

Cuando el director general del Centro Estatal o los subdirectores funjan como mediadores o conciliadores, deberán someterse a las disposiciones previstas para los especialistas.

Artículo 50. Los especialistas independientes tendrán las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo anterior, así como la de informar al Centro Estatal de los convenios que las partes celebren gracias a su intervención.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 51. La designación de los especialistas institucionales se hará mediante examen por oposición cuando:

I. Se trate de plazas de nueva creación, y

II. La ausencia del titular sea definitiva.

Artículo 52. Los concursos por oposición para designar especialistas institucionales o los exámenes para certificar los conocimientos de los especialistas independientes, se sujetarán al Reglamento de esta Ley sobre exámenes por oposición y certificación de especialistas en Procedimientos Alternativos.

Artículo 53. Los Procedimientos Alternativos podrán iniciarse:

- I. A solicitud de parte interesada con capacidad para obligarse, ya sea de manera escrita o por comparecencia verbal; en este último caso, se levantará la solicitud escrita;
- II. Por comparecencia simultánea de las partes involucradas en el conflicto, levantándose el acta respectiva, y
- III. Por la derivación efectuada por el Juez que conozca del procedimiento, o por la remisión que hagan otras instituciones.

Artículo 54. A los procesos de justicia alternativa podrán acudir personalmente las partes o por medio de representante legal, con facultades para transigir y comprometer sus intereses, salvo en los asuntos de carácter familiar en los que deberán asistir personalmente.

Los menores de edad y las personas en estado de interdicción comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Civil para el Estado de Durango.

Artículo 55. La solicitud de servicios escrita o la comparecencia verbal, deberá contener:

- I. Nombres, apellidos y domicilio de los solicitantes o comparecientes;
- II. Carácter con el cual comparecen;
- III. Nombre, apellidos y domicilio o lugar donde se va a notificar a la parte involucrada en el conflicto;
- IV. Una relación de los documentos que se exhiban. Cuando se presente por los peticionarios alguna documentación original, se deberá retener una copia simple de la misma y devolver los originales a los interesados;
- V. Una breve reseña de los hechos que sirvan para identificar la situación que originó el conflicto; y
- VI. Firma de los solicitantes o comparecientes, o en su defecto la huella dactilar.

Cuando la petición que se formule por escrito no contenga los datos a que se refiere éste artículo, se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud.

Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

Artículo 56. Una vez radicado el expediente, se turnará al director general del Centro Estatal o subdirector del Centro de Justicia Alternativa respectivo, para que califique el conflicto y admita o niegue, en su caso, la intervención de los especialistas.

Si el director o el subdirector niegan la admisión del asunto por no ser susceptible de resolverse a través de los procedimientos alternativos, se notificará esta resolución a la parte solicitante.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN

Artículo 57. Las solicitudes de los servicios de mediación o conciliación podrán presentarse en forma verbal o por escrito de una o ambas partes, dirigidas al director del Centro Estatal o el subdirector del Centro de Justicia Alternativa que se trate.

Artículo 58. Presentada la solicitud, se procederá a radicar el expediente, para lo cual será identificado y posteriormente pasar a su revisión para los efectos de su admisión por parte del director o del subdirector, según corresponda. En caso de ser admitido, se procederá a designar a uno de los especialistas para que se ocupe del caso, ordenando que se invite al solicitante y a la parte complementaria o involucrada en el conflicto a una sesión, en la que dicho especialista les explicará a las partes la naturaleza y fines de los procedimientos alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación.

Si la parte complementaria acepta participar en los Procedimientos Alternativos, ambas partes elegirán el procedimiento y suscribirán el acuerdo de participación respectivo.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos que se señalan en la presente Ley, se hará saber al solicitante tal circunstancia en el domicilio que haya señalado, para que subsane las omisiones. En caso de que éstas no sean subsanadas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se le hizo de su conocimiento, no será admitido el asunto, procediendo a archivarlo, haciéndole saber tal circunstancia al solicitante.

Artículo 59. Los Procedimientos Alternativos concluirán en los siguientes casos:

- I. Por la celebración de convenio que resuelva el conflicto;
- II. Cuando alguna o ambas partes no atienda dos citatorios o invitaciones de manera consecutiva, sin causa justificada;
- III. A petición de alguna o de ambas partes;
- IV. Por decisión del Especialista cuando alguna de las partes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo, o advierta que existe alguna causa que haga no susceptible de someterse a los Procedimientos Alternativos el conflicto planteado, y
- V. Por negativa de alguna o de ambas partes, para continuar con el procedimiento.

En el caso de la fracción I, una vez ratificado y aprobado el convenio, se tendrá por solucionado el conflicto y se procederá a archivar el asunto. Si se hubiera celebrado un convenio de carácter verbal, se levantará acta en la que se haga constar tal circunstancia procediendo a archivar el expediente. Para el caso de las fracciones de la II a la V se levantará el acta respectiva y se procederá a archivar el expediente.

Artículo 60. En los casos que proceda, el especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan construir un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos aprobados por el Centro Estatal.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del especialista, atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y de los interesados.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación.

Artículo 61. Cuando los órganos jurisdiccionales remitan al director general del Centro Estatal o al subdirector del Centro de Justicia Alternativa que corresponda, copia certificada del acuerdo en que las partes que intervienen en un proceso, aceptan someterse a la Justicia Alternativa o acudir ante los centros respectivos a enterarse de los procedimientos alternativos, así como de la demanda y contestación, se citará a los interesados a una primera sesión con el especialista designado, para iniciar el procedimiento de solución del conflicto.

Artículo 62. Las partes pueden asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten y siempre que lo hagan con el respeto debido.

En este último supuesto, los abogados o personas de confianza que acompañen a las partes en sus intervenciones deberán procurar su avenimiento. En caso contrario, el especialista podrá prohibir su intervención.

Artículo 63. En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por dicha vía y, si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución.

Artículo 64. Los especialistas podrán solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un asesor en psicología para que atienda el caso, cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo, o para que sirva de especialista adjunto, a fin de facilitar la comunicación de las partes.

Artículo 65. Cuando el solicitante o la parte complementaria no concurren a una reunión el día y hora señalados, se citará a una segunda sesión y, en caso de que no asistan cualquiera de las partes o ambos, se levantará acta y se mandará archivar el asunto.

De persistir el interés de ambas partes, para continuar con el procedimiento aún cuando hubiesen faltado a la segunda cita, podrán solicitar se reabra el expediente mediante comparecencia de las mismas.

Artículo 66. Cuando el especialista advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al director o al subdirector respectivo. Si éste estima que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el Procedimiento Alternativo.

En el supuesto de que las partes acepten, se citará a las partes involucradas en el conflicto y al tercero, a una nueva audiencia, en la cual el especialista explicará a este último la naturaleza y fines de los Procedimientos Alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado.

En caso de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, el director o subdirector decretará la incompetencia del Centro para intervenir en la solución del conflicto.

El especialista deberá dar por concluido el procedimiento si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por esta Ley como susceptible de dirimirse a través de los Procedimientos Alternativos.

Artículo 67. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa, en su caso, por conducto del director, o subdirectores están obligados a expedir a las partes, un tanto o a su costa, copia simple o certificada del convenio definitivo que obre en el expediente, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

Artículo 68. El especialista deberá hacer constar por escrito los convenios que pongan fin al conflicto, así como la negativa de una o ambas de las partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Si las partes llegaran a un convenio y el especialista advirtiere que lo acordado por las partes es total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir o producto de la violencia ejercida por una de las partes sobre la otra, o por un tercero, deberá hacérselo saber a las partes y les sugerirá opciones para que modifiquen su convenio.

Artículo 69. Las actuaciones que se practiquen en los Procedimientos Alternativos, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los procedimientos que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

Artículo 70. Los convenios contendrán lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;
- III. El nombre del especialista que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;

- V. La descripción de la materia del conflicto;
- VI. Una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VII. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar, y
- VIII. El nombre y firma del especialista que intervino en el procedimiento alternativo;
- IX. Sello del Centro de Justicia Alternativa donde se celebró el convenio, o en su caso sello del especialista independiente.

Artículo 71. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el director general o subdirector general del Centro Estatal o bien ante el subdirector del Centro de Justicia Alternativa que corresponde, según sea el caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Una vez hecho lo anterior, el director del Centro Estatal, o el subdirector del centro de justicia respectivo aprobará los convenios.

Los convenios sólo serán aprobados en caso de que no contravengan la moral, disposiciones de orden público, no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes.

No se podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su aprobación total.

Artículo 72. El convenio aprobado por el director o subdirector general del Centro Estatal o el subdirector del Centro de Justicia Alternativa de que se trate, tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 73. Los convenios aprobados por el director general o subdirector general del Centro Estatal o por los subdirectores de los demás Centros de Justicia Alternativa tendrán respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, siempre y cuando se trate de derechos susceptibles de transacción. En caso de incumplimiento

del convenio aprobado de conformidad con el presente artículo, se procederá a exigir su cumplimiento forzoso en los términos que para la ejecución de sentencia regula el código de procedimientos civiles vigente en el Estado.

Los convenios relacionados con derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, deberán someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público para que sean elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Artículo 74. El cumplimiento de los convenios celebrados por las partes ante el Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa será obligatorio para éstas.

Artículo 75. En caso de que el Centro Estatal no apruebe el convenio a que lleguen las partes, éstas podrán solicitar someterse a otro Procedimiento Alternativo. Si se niega la aprobación del acuerdo o convenio en un Centro dependiente del Centro Estatal, a solicitud de las partes se podrá enviar al Centro Estatal para su revisión, y en caso de que en este también se niegue, a solicitud de las partes, se podrá reenviar al Centro que conoció inicialmente para que aquellas se sometan de nuevo a alguno de los Procedimientos Alternativos.

Artículo 76. Cuando el conflicto haya sido remitido por la autoridad judicial se le informará del resultado del Procedimiento Alternativo, acompañando copia certificada del convenio respectivo.

Artículo 77. Cuando se incumpla el convenio se procederá a su cumplimiento por la vía de ejecución de sentencia ante el Juez competente, entendiéndose por tal, aquel que haya conocido inicialmente el conflicto, o en su defecto, al que por turno le corresponda.

Artículo 78. El procedimiento ante los especialistas independientes se ajustará en lo conducente a lo dispuesto en la presente Ley. Los convenios derivados de Procedimientos Alternativos celebrados por los mismos, sólo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el Director del Centro Estatal o por el Subdirector del Centro de Justicia Alternativa correspondiente; para ello, el especialista Independiente promoverá directamente dicha solicitud acompañando el convenio celebrado, con los documentos que se hubieran anexado al mismo.

Los convenios que afecten intereses de orden público o recaigan sobre derechos respecto de los cuales, las partes celebrantes no tengan libre disposición, únicamente se les otorgará por el Director del Centro Estatal o el Subdirector del centro respectivo el carácter de documental pública.

CAPÍTULO III DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 79. Por mecanismos de justicia restaurativa, se entenderá todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a su controversia, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas.

El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, tiene como finalidad la solución del conflicto, ya se refiera a la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados por el delito. Así mismo, se extenderá a la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicio a la propia víctima u ofendido o a la comunidad, e incluso el pedimento de una disculpa o del perdón, mediante cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por el Ministerio Público.

Artículo 80. La justicia restaurativa se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 81.- El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa podrán conocer de aquellos asuntos a que refiere el artículo 212 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 82. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa intervendrán en aquellos asuntos en que el Juez de Control haya ordenado la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias con la finalidad de resolver el conflicto buscando un resultado restaurativo, para lo cual remitirá los antecedentes del caso.

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 83. Recibida la solicitud de intervención el Centro Estatal o el Centro de Justicia Alternativa de que se trate, turnará al director general o subdirector competente para que califique el conflicto, lo turne al especialista correspondiente que se ocupará del asunto, quien invitará a la víctima u ofendido y al imputado a una sesión que puede ser conjunta o separada, que tendrá como finalidad clarificar el procedimiento y los

efectos del mismo, para que una vez que hayan manifestado su voluntad de participar, puedan iniciar la búsqueda de acuerdos que permitan la elaboración del convenio.

ARTÍCULO 84. Si la víctima u ofendido no desea participar o decide no continuar con el procedimiento, se levantará el acta respectiva, se archivará el expediente y se informará a la autoridad que haya remitido el asunto, dejando a salvo los derechos de las partes, a fin de que los hagan valer conforme a derecho. Lo mismo ocurrirá si el imputado se niega a participar o decide no continuar con el procedimiento de justicia restaurativa.

Se entiende que hay negativa a someterse a la justicia restaurativa, cuando la víctima u ofendido o el imputado no atienden a dos invitaciones consecutivas para las sesiones de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 85. En los casos que proceda, el especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias según amerite el caso, para que las partes puedan construir el convenio que resuelva la controversia.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del especialista, atendiendo al horario de éste y de los interesados.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de justicia restaurativa; en caso contrario, el especialista dará por terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 86. Los especialistas podrán solicitar en cualquier momento el auxilio de un asesor en psicología para que atienda el caso, cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo, o para que sirva de especialista adjunto, a fin de facilitar la comunicación entre las partes.

ARTÍCULO 87. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa, están obligados a remitir al Juez que haya turnado el expediente y a las partes que intervinieron, un tanto del convenio celebrado.

ARTÍCULO 88. El especialista deberá registrar de un modo fidedigno o por escrito el convenio en el que se establezcan las obligaciones que se

contraen, entre las cuales estarán la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados por el delito.

ARTÍCULO 89. El convenio deberá ser aprobado por el Centro Estatal o por el Centro de Justicia Alternativa competente, si no se ha iniciado el procedimiento; o por el Juez de Control, en caso de que ya se haya dictado el auto de vinculación a proceso.

**SECCIÓN II
DE LA SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LOS MECANISMOS
ALTERNATIVOS
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Artículo 90. Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal por parte del Centro Estatal en los cuales se establezcan obligaciones a futuro a cargo del imputado para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial.

Artículo 91. La supervisión judicial de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tendrá como finalidad verificar que se trata de derechos susceptibles de someterse a dichos mecanismos y que se cubra la reparación del daño.

Artículo 92. La supervisión judicial estará a cargo del Juez de Ejecución de Sentencia, para lo cual el Centro Estatal deberá remitir dentro de los dos días siguientes a la celebración del convenio respectivo, un ejemplar del mismo al Juez de Ejecución de Sentencia, quien lo registrará en un libro que para tal efecto llevará, sometiendo dicho convenio a supervisión judicial para su cumplimiento, para lo cual implementará todas las medidas necesarias para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos tomados.

Artículo 93. En caso de que el Juez de Ejecución de Sentencia advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en los plazos establecidos, se procederá en los términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 216 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

En caso de que los acuerdos celebrados se cumplan, se procederá en los términos de lo establecido por la fracción VI del artículo 93 y párrafo segundo del artículo 216 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 94. De no llegar a ningún acuerdo las partes en relación con la mediación o conciliación, se celebrará una audiencia en la que el especialista, instruirá a cada parte de las ventajas del Procedimiento Arbitral, su naturaleza, ya sea de derecho o de conciencia y propondrá el compromiso arbitral.

Artículo 95. Son susceptibles de someterse al Procedimiento Arbitral, los conflictos de naturaleza jurídica previstos en el artículo 10 de esta Ley, con excepción de la materia penal y de aquellos que las leyes lo prohíban.

Artículo 96. Las personas que tengan un conflicto jurídico podrán dirimirlo mediante el procedimiento arbitral en los términos de esta Ley.

Artículo 97. El Procedimiento Arbitral no interrumpirá los términos para la prescripción de cualquier acción legal, salvo que durante su tramitación, las partes reconozcan las obligaciones de las que deriva el conflicto, o bien, se dicte el laudo correspondiente.

Artículo 98. Será árbitro el especialista que designen de común acuerdo las partes o en su caso el que designe el Centro Estatal o el Centro de Justicia Alternativa competente, con el consentimiento de las mismas.

Artículo 99. El compromiso arbitral deberá constar en acta firmada ante el Centro respectivo, debiendo entregarse un ejemplar del acta a cada una de las partes, conservando un ejemplar en el expediente.

Artículo 100. No puede comprometerse en arbitraje un asunto cuando una de las partes sea un menor o incapaz y los demás casos en que lo prohíba expresamente algún ordenamiento legal.

Artículo 101. Una vez contraído el compromiso arbitral no podrá ser revocado, sino por el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 102. Si ante un tribunal ordinario se promueve acción legal, el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.

Artículo 103. El compromiso arbitral designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral, el nombre del especialista o los especialistas que fungirán como árbitros.

Si faltare el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se contenga el nombre de los árbitros, se entiende que se reservan el derecho para hacerlo, con la intervención del Centro Estatal o del centro de justicia alternativa que corresponda, en su caso.

Artículo 104. Cuando quienes funjan como árbitros tengan conocimiento de que existe una causa para excusarse de las que establece el artículo 45 de esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento de las partes; para los efectos de la sustitución, si ello fuere posible, en caso de que ésta ya no fuere posible y el árbitro no se hubiese excusado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que le fueren imputables, sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal.

El árbitro que faltare a la obligación contenida en este artículo, quedará impedido definitivamente para fungir como tal en ésta y en cualquier otra materia.

Artículo 105. Siempre que haya de sustituirse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que transcurra para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 106. Los árbitros decidirán, según las reglas de derecho, a menos que en la cláusula respectiva se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 107. Las partes en el compromiso arbitral fijarán las reglas convencionales a que se sujetará el arbitraje prevaleciendo en éstas el principio de economía procesal.

En relación al Procedimiento Arbitral que regula ésta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Título Octavo relativo al arbitraje

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y si se trata de materia mercantil será aplicable el Código de Comercio.

Artículo 108. Salvo lo dispuesto en el compromiso arbitral, en el laudo podrá condenarse al pago de los gastos del arbitraje, cuando el árbitro sea un especialista independiente, así como el pago de daños y perjuicios.

Artículo 109. Notificado el laudo se procederá a su ejecución en los términos de la legislación aplicable.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 110. Los servidores públicos de los centros de justicia alternativa son sujetos de responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades, las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 111. Son infracciones del personal directivo y de los especialistas adscritos a los centros de justicia alternativa, que merecen la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

- I. Conducir los Procedimientos Alternativos cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;
- II. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;
- III. Manifestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones;
- IV. Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficientemente su labor;
- V. Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;
- VI. Asistir a convites pagados por alguna de las partes;
- VII. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;
- VIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;
- IX. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la Ley;

- X. No atender con la debida corrección a las partes y al público en general;
- XI. Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados;
- XII. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público;
- XIII. No informar a su superior jerárquico o al director general del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;
- XIV. Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas;
- XV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XVI. Ejercer sus funciones cuando haya concluido el periodo para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas;
- XVII. Desempeñar sus labores en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún estupefaciente, o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones;
- XVIII. Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra;
- XIX. Revelar a terceros información confidencial, respecto a los procedimientos alternos en que intervengan, salvo los relativos a los acuerdos alcanzados, cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados;
- XX. Incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, y
- XXI. Las demás que determinen las normas legales aplicables.

Artículo 112. Los servidores públicos adscritos a los Centros de Justicia Alternativa, serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de vinculación a proceso y hasta la conclusión definitiva del procedimiento, y, en su caso, destituidos a raíz de que cause efecto la sentencia condenatoria.

También serán destituidos cuando proporcionen a terceros, información confidencial relativa a los Procedimientos Alternativos en que intervengan, para obtener un lucro o causar un perjuicio.

Artículo 113. Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a los Centros de Justicia Alternativa, se substancialará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en la Ley Orgánica y las sanciones aplicables serán las que en dicha Ley se señalan.

Artículo 114. El Pleno del Consejo podrá recibir quejas de los particulares y aplicar sanciones a los especialistas independientes, cuando incumplan alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVIII, XIX y XXI del artículo 111 de esta Ley.

Artículo 115. Las sanciones aplicables a los especialistas independientes consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

Artículo 116. El Pleno del Consejo tomará en cuenta para determinar la sanción aplicable a los especialistas independientes:

- I. La gravedad y modalidad de la infracción en que hayan incurrido;
- II. Los antecedentes profesionales del especialista;
- III. La reincidencia en la comisión de la falta, y
- IV. El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma.

Artículo 117. Para determinar la responsabilidad de los especialistas independientes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El director del Centro Estatal recibirá la denuncia o queja correspondiente, a la cual se ofrecerán y se acompañarán las pruebas respectivas;
- II. El director del Centro Estatal lo hará del conocimiento del infractor para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado, comparezca a exponer lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito;
- III. Transcurrido el plazo indicado, el director del Centro Estatal señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas;

- IV. El día señalado para la audiencia, el director del Centro Estatal recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, una vez realizado lo anterior lo enviará en estado de resolución al Pleno del Consejo, y éste a más tardar, siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes, y
- V. Si el plazo señalado en la fracción anterior resultare insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

Artículo 118. El Centro Estatal tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estimen necesarios conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos, y deberán apegarse a los procedimientos que establecen esta Ley, su Reglamento, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables

Artículo 119. Hasta en tanto entre en vigor el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se aplicarán supletoriamente al procedimiento antes descrito, todas las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 120. Contra la resolución que imponga una sanción administrativa a un especialista independiente, no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el caso de la supervisión judicial de los mecanismos alternativos de solución de controversias, empezará a operar una vez que se designe el funcionario judicial competente para tales efectos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGÓ. A LOS 25 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR



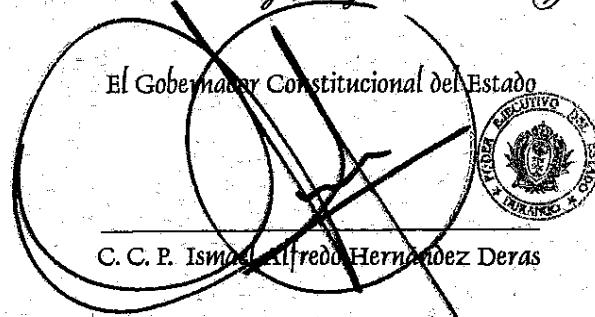
Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango
 otorga a



Sonia Janeth Gándara Lavala
 el Título de
Licenciada en Educación Primaria

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 6 de Julio de 2007.



El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar

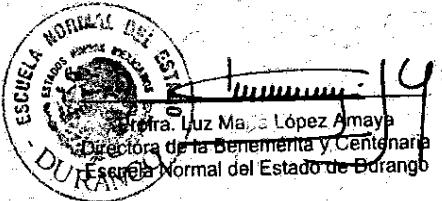
La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

C. Profr. Luz María López Amaya

Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 1888Libro No. OnceFoja No. 20Lugar Durango, Dgo.Fecha 14 - Sep - 2007Titulo No. 1761

Acta de Examen Profesional

No. 636 - 016Fecha 18 - Junio - 2007Expedido en Durango, Dgo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO
 Folio: 5003373
 A continuación se certifican los estudios de:
 Nombre: Sonia Jaeneth Gómez Zavala
 Nivel: Licenciatura
 CURP: GAZS851020MDGNVN07
 En vía: de Bachillerato
 Institución: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado
 Periodo: 2000-2003
 Carrera: Lic. en Educ. Primaria
 Periodo: 2003-2004
 Examen Profesional: 18 de junio de 2007
 Victoria de Durango, Dgo. a 16 de octubre de 2008.
 Dirección de Profesiones del Estado
 Ing. Luis Edmundo Páldio Nájera

DIRECCIÓN ESTATAL DE PROFESIONES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
 Registrado a fojas: 71
 del libro: A576
 de Registro de Títulos Profesionales y
 Grados Académicos
 bajo el número: 5701260
 cédula No.: 5701260
 México, D.F. a 5 de Diciembre de 2008

EL REGISTRADOR

S.E.P.
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO
 Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS

